BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 21 DE OCTUBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.497

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

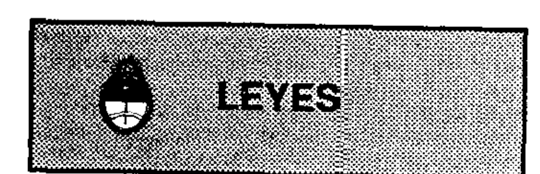
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Ley Nº 24.143

Situación patrimonial e impositiva. Desenvolvimiento operativo. Determinación de saldos de deuda en la cartera hipotecaria. Nuevas condiciones de financiación. Cancelación anticipada. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Setiembre 23 de 1992.
Promulgada parcialmente: Octubre 13 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Titulo I

Situación patrimonial e impositiva

ARTICULO 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo a ratificar los acuerdos celebrados entre el Banco Hipotecario Nacional, el Banco Central de la República Argentina y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, dirigidos a establecer la forma de cancelación de los créditos y deudas existentes entre ellos, según lo establecido en el Acta de Convenio del 23 de marzo de 1992 por ellos suscrita, y su participación en el Banco de Inversión y Comercio Exterior.

ARTICULO 2º — Ratifícanse las exenciones dispuestas por el Poder Ejecutivo respecto del Banco Hipotecario Nacional, que comprenden los impuestos sobre los capitales, activos y a las ganancias, los que los sustituyan o complementen en el futuro y los de emergencia a los mismos.

ARTICULO 3º — A partir del vencimiento de los beneficios establecidos en el artículo anterior, el Banco Hipotecario Nacional quedará eximido de los impuestos aludidos en el mismo, sólo para las operaciones, bienes, ganancias referidas a la cartera de préstamos para la vivienda de la institución. Igual temperamento se aplicará a partir de la vigencia de la ley 23.760 para el impuesto a los servicios financieros.

Titulo II

Desenvolvimiento operativo

ARTICULO 4º — El Banco Hipotecario Nacional orientará su accionar como banco mayorista, para atender las necesidades de la población en materia de vivienda social única —y de uso permanente por el beneficiario según la reglamentación que dicte el Banco— y desarrollo urbano. El Banco Hipotecario Nacional no podrá abrir nuevas sucursales, desarrollando sus operaciones con la banca nacional, provincial, municipal y privada, en un marco de eficiencia y rentabilidad, con exclusión de subsidios no expresamente contemplados.

ARTICULO 5º — Derógase el artículo 2º de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, aprobada por Ley 22.232.

ARTICULO 6º — Sustitúyense las siguientes normas de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, las que quedarán redactadas como a continuación se indica:

Artículo 4º — En todo cuanto haga a su funcionamiento, el Banco Hipotecario Nacional mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 10. — El gobierno del banco será ejercido por un (1) directorio compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y cuatro (4) directores designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 17. — El presidente, o quien lo reemplace, convocará a las reuniones del directorio como mínimo dos (2) veces por mes, o cuando lo soliciten cualquiera de sus miembros o el síndico.

En las reuniones, el presidente o quien lo reemplace y tres (3) de sus miembros formarán quórum.

Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los presentes, a excepción de aquellos asuntos que no cuenten con aprobación previa de las instancias administrativas correspondientes, en cuyo caso se requerirá su aprobación por cuatro (4) directores.

Artículo 25. — Para el cumplimiento de su objeto el banco podrá:

a) Conceder créditos con garantía real en primer grado de privilegio a personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción y conservación de vivienda única —y de uso permanente por el beneficiario según la reglamentación que dicte el Banco—, edificios y, en especial, equipamiento comunitario, trátese de inmuebles urbanos o rurales, individuales o colectivos;

b) Conceder créditos para la ejecución de obras de desarrollo, remodelación o preservación de núcleos y áreas urbanas; relacionado con las necesidades habitacionales o planes de vivienda que se ejecuten por el banco, previa consulta o intervención de los municipios;

c) Conceder créditos para la realización de estudios e investigación sobre desarrollo urbano, habitacional y de edificación; en especial relativos a la reducción de costos, mejoramiento de las condiciones de habitabilidad, de los procedimientos y sistemas constructivos de las viviendas y al mejoramiento de las condiciones sociales, ambientales y sanitarias de los núcleos urbanos;

d) Efectuar operaciones de redescuento de cartera hipotecaria, y de coparticipación de financiación con entidades del sistema financiero oficial o privado;

e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en activos de fácil realización y bajo riesgo, con recursos provenientes de excedentes de liquidez;

f) Otorgar avales, fianzas y otras garantías vinculadas con operaciones en las que esté autorizado a intervenir, suscribiendo toda clase de documentos comerciales a tal efecto;

g) Emitir valores, bonos, obligaciones negociables y cualquier otro tipo de títulos circulatorios en moneda nacional o extranjera previa autorización del Poder Ejecutivo, así como operar en el mercado respectivo por cuenta propia y/o de terceros.

No se requerirá la referida autorización cuando se trate de la emisión de certificados de participación sobre su cartera hipotecaria hasta el cincuenta por ciento (50 %) del valor de la misma, debiéndose dar cuenta al Banco Central de la República Argentina;

h) Recibir toda clase de depósitos a la vista y a plazo, de ahorro y en cuentas especiales;

i) Obtener créditos del exterior, previa autorización de la autoridad competente; o de entidades financieras radicadas en el país y actuar como intermediario de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;

j) Cumplir mandatos y comisiones vinculados con sus operaciones y formar parte de consorcios de bancos que demanden o provean recursos coordinándolos y/o asumiendo su representación, organizar y administrar fondos de ahorro previo, u otros fondos inmobiliarios relacionados al tema habitacional;

k) Actuar como representante de entidades financieras del país y del exterior, dentro de sus fines específicos;

l) Asegurar cualquiera de los riesgos de las operaciones que realice o de los bienes que sean o hayan sido objeto de su financiación, aunque no hubieran sido dados en garantía, e imponer seguros a los beneficiarios de sus operaciones;

m) Adquirir bienes inmuebles, acciones y obligaciones en defensa o en pago de sus crédi-

SUMARIO

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 908

tos y efectuar las inversiones para su mejor utilización, conservación y realización;

n) A los fines del mejor cumplimiento de sus objetivos el Banco Hipotecario Nacional podrá realizar todas las actividades y/u operaciones no prohibidas por la ley a los bancos comerciales dentro de un perfil mayorista, actuando además como agente financiero del Estado en materia de vivienda, construcción y desarrollo urbano, e interviniendo por cuenta de éste en la asignación y distribución de recursos.

Título III

Determinación de saldos de deuda en la cartera hipotecaria

ARTICULO 7º — El Banco Hipotecario Nacional procederá a fijar en todas sus operaciones de préstamos individuales, para la vivienda, los saldos de deuda al 1º-4-91 conforme las condiciones que se establecen. A tal efecto, dentro de los trescientos sesenta (360) días de la sanción de la presente, deberá dictar la reglamentación respectiva, la que preverá una disminución mínima de los saldos, no inferior al diez por ciento (10 %) de la deuda calculada a la fecha establecida, por los índices originales.

ARTICULO 8º — Los saldos de deuda de préstamos individuales provenientes de la operatoria HN 700 (Reactivación Variante II) y HE 811 serán recalculados sobre la base de tomar como precio de venta de las viviendas el valor básico de la operatoria incluido el coeficiente zonal, actualizado por variación del índice del costo de la construcción del Banco Hipotecario Nacional al mes de marzo de 1991.

Ese resultado será referencial y podrá ser disminuido, mediante resolución fundada, en función de las características de cada proyecto y del valor real de sus unidades. A ese efecto, el Banco Hipotecario Nacional queda autorizado a categorizar los distintos proyectos tomándose como categoría básica la correspondiente a las exigencias mínimas de la operatoria y determinando, conforme los mejores niveles constructivos, otras tres: media, buena y muy buena.

Los nuevos saldos de deuda así determinados correspondientes a cada categoría resultarán de restar al precio de venta las amortizaciones ajustadas por igual índice.

ARTICULO 9º — Para el resto de los préstamos se recalcularán los saldos de deuda a partir del 1º-8-87. Los saldos al 1º-4-91 resultarán de aplicar a los desembolsos efectuados o al monto del contrato, en su caso, el índice del costo de la construcción del Banco Hipotecario Nacional, con deducción de las amortizaciones ajustadas por igual índice.

Título IV

Nuevas condiciones de financiación

ARTICULO 10. — Los saldos de deuda fijados conforme el título anterior devengarán un interés no inferior al uno por ciento (1 %) anual. Las tasas vigentes se ajustarán, en su caso, a partir del 1º-4-91.

Cuando, a criterio del Banco Hipotecario Nacional, las condiciones económicas de los préstamos se vieran alteradas, podrá modificar la tasa de interés para preservar el valor de sus créditos, capitalizándolos total o parcialmente.

En la relación de la entidad con el Banco Central de la República Argentina el porcentaje de interés capitalizado no se computará como interés aplicado.

ARTICULO 11. — El servicio de reembolso será establecido en función de los nuevos saldos de deuda, tasa de interés y plazo faltante. El banco queda facultado para ampliar los plazos de amortización hasta un máximo de cincuenta (50) años a contar desde el inicio de la operación en los casos en que circunstancias especiales lo justifiquen, a cuyo fin el banco dictará la normativa pertinente.

Hasta tanto se concrete el recálculo de los servicios de reembolsos, se mantendrán las cuotas en los valores vigentes. El recálculo de que se trate deberá concretarse dentro de los trescientos sesenta (360) días de la sanción de la presente ley.

ARTICULO 12. — El Banco Hipotecario Nacional adoptará las medidas necesarias para reducir el nivel de mora de su cartera hipotecaria. A tal fin deberá encarar, a través de los medios que le brinda su carta orgánica, la ejecución de todo préstamo que registre más de cinco (5) servicios en mora, salvo casos de excepciones particulares o generales que se excluyan por resolución debidamente fundada, en atención a serias situaciones de emergencia económica que afecten a los prestatarios.

Los deudores de la entidad contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de concretado el recálculo de los servicios de reembolso a que se refiere el artículo anterior para la puesta al día de servicios atrasados y/o suscripción de convenios de refinanciación, en los que será condición para su otorgamiento estar al día en los pagos de los servicios posteriores a la notificación del recálculo.

ARTICULO 13. — El Banco Hipotecario Nacional constituirá un fondo especial destinado a subsidiar los servicios de reembolso de los prestatarios que se encuentren afectados por serias situaciones de emergencia económica y que no pudieran ser atendidas mediante la renegociación del crédito. Dicho fondo se integrará con el dos por ciento (2 %) de las sumas ingresadas en concepto de intereses percibidos sobre préstamos para la vivienda. El banco deberá dictar la reglamentación destinada a fijar los recaudos para la constitución del fondo, el otorgamiento de dichos subsidios, así como sus alcances económicos temporales.

Título V

Cancelación anticipada

ARTICULO 14. — A fin de facilitar la cancelación anticipada de préstamos, en los casos en que resulte conveniente para la entidad, el Banco Hipotecario Nacional podrá implementar, mediante resolución fundada, un régimen de bonificación especial sobre los créditos otorgados con anterioridad a la sanción de la presente ley.

Título VI

Disposiciones complementarias

ARTICULO 15. — La normativa establecida en la presente, reemplaza a las condiciones de financiación anteriores contractualmente convenidas o fijadas por resoluciones internas del Banco Hipotecario Nacional.

ARTICULO 16. — A efectos de determinar en forma precisa la situación y composición de su cartera hipotecaria, el Banco Hipotecario Nacional, podrá realizar censos particulares, o generales de deudores, que los beneficiarios deberán cumplir en carácter de declaración jurada. Sobre la base de los resultados de dichos censos el Banco Hipotecario Nacional efectuará los ajustes necesarios para asegurar la correcta fijación de saldos de deuda y monto de cuotas en función de los valores de las unidades de vivienda, por aplicación de las normas de la presente.

Asimismo, el Banco Hipotecario Nacional deberá dictar una reglamentación que contemple la situación de anteriores beneficiarios de financiación que impida la duplicidad de apoyo financiero.

ARTICULO 17. — Las compraventas, hipotecas, divisiones, sometimiento al régimen de la ley 13.512, cancelaciones y todo acto relativo al proceso de enajenación de viviendas individuales provenientes de operaciones globales de construcción financiadas por el Banco Hipotecario Nacional, cuyos proyectos se hayan iniciado con anterioridad a la sanción de la presente ley podrán concretarse por instrumentos labrados por el banco e inscritos en los registros de la propiedad por oficios suscritos por la autoridad que ejerza su representación, sus apoderados o funcionarios autorizados a tal fin.

ARTICULO 18. — Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a declarar con los alcances previstos en el artículo 48 de la ley 23.696, la rescisión de los convenios de financiación correspondientes a operaciones de obras masivas del Banco Hipotecario Nacional que se encuentren paralizadas como consecuencia de la emergencia económica que afectó a esa institución. La rescisión prevista en el párrafo anterior no procederá en aquellos casos en que sea posible la continuación de obras, previo acuerdo entre las partes, que se inspire en el principio del sacrificio compartido.

A tal efecto se fija un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días para la renegociación de los convenios vigentes, vencido el cual el Banco Hipotecario Nacional elevará al citado ministerio la nómina de operaciones sujetas a rescisión.

Sin perjuicio de ello, en los casos en que mediare condena judicial por causa vinculada a las operaciones referidas, el Poder Ejecutivo queda facultado a incorporar la deuda respectiva en el régimen establecido en la ley 23.982.

ARTICULO 19. — El Banco Hipotecario Nacional implementará una operatoria especial para atender la financiación de unidades de vivienda y obras de urbanización complementarias, destinadas a pequeñas localidades. Los créditos se otorgarán a solicitud de los municipios, quienes deberán elaborar los respectivos proyectos. El Banco Hipotecario Nacional admitirá las características y modos constructivos de los proyectos elaborados localmente, como forma de respetar las particularidades y necesidades de cada región del país. Los proyectos deberán adecuarse a los lineamientos generales que a este fin establezca el banco.

Por esta operatoria no podrán financiarse programas que superen las cien unidades habitacionales por localidad.

Los municipios podrán ejecutar las obras por administración directa, por el sistema de contratación de obras públicas que tengan establecido conforme las disposiciones legales vigentes, o mediante modalidades que contemple el esfuerzo propio y la ayuda mutua.

El Banco Hipotecario Nacional, deberá destinar anualmente, para el financiamiento de esta operatoria, no menos del quince por ciento (15 %) del total de créditos que otorgue medido en pesos, y deberá contemplar una equitativa distribución geográfica.

ARTICULO 20. — Los bonos de consolidación de deudas previsionales a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 14 de la ley 23.982, podrán ser aplicados a la par, sin restricciones al pago de las obligaciones vencidas o futuras que mantenga el suscriptor original con el banco.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LUIS A. MARTINEZ. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 1862/92

Bs. As., 13/10/92

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.143 sancionado con fecha 23 de setiembre de 1992 y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, a los fines previstos en el artículo 69 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto se originó en el que fuera elaborado por este PODER EJECUTIVO NACIONAL y remitido por Mensaje Nº 297/92.

Que el propósito perseguido, y puesto de manifiesto en el referido mensaje de elevación, tendió esencialmente a perfeccionar el saneamiento y reestructuración del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y brindarle los medios legales que permitan su adecuada inserción en el integral proceso de transformación del Estado, en forma tal de participar activamente en el mismo.

Que el proyecto recibió apoyo casi unánime en la CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, que respaldó así la continuidad institucional de la Entidad y su necesaria actuación activa en la atención de la problemática habitacional del país.

Que los agregados introducidos al proyecto original refuerzan, en términos generales, la orientación perseguida.

Que no obstante ello, no participa de ese sentido la modificación introducida por vía del artículo 6º del proyecto de ley al inciso a) del artículo 25 de la Carta Orgánica del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, el que debe mantenerse con su texto vigente según Ley Nº 22.232.

Que en ese aspecto cabe destacar que el propósito perseguido por los señores Diputados al introducir la modificación se encuentra plenamente cubierto con la norma del artículo 4º del proyecto de ley, y que la alteración del inciso a) del artículo 25 de la Carta Orgánica del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL al afectar facultades operativas de la Institución generaría dificultades interpretativas y obstáculos en el normal desenvolvimiento de la Entidad.

Que así lo entendió la CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, absteniéndose de cuestionar formalmente la modificación introducida para no entorpecer la sanción de la ley, confiando en que la interpretación del texto no se aparte de los fines perseguidos por el legislador y despeje todo posible intento de limitación de las facultades operativas de la Institución.

Que en ese marco, se entiende necesario el ejercicio de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL observando la modificación de que se trata y evitando de esta forma cualquier duda de interpretación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el párrafo del artículo 6º del proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.143, que se individualiza como inciso a), del artículo 25 de la Carta Orgánica del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Art. 2º — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por ley de la Nación, el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.143.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EMERGENCIA ECONOMICA

Ley Nº 24.146

Establécese que el P. E. N. deberá disponer la transferencia a título gratuito a favor de provincias, municipios y comunas de bienes inmuebles innecesarios para el cumplimiento de sus fines o gestión.

Sancionada: Setiembre 24 de 1992.
Promulgada parcialmente: Octubre 13 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — El Poder Ejecutivo Nacional deberá disponer la transferencia a título gratuito a favor de provincias, municipios y comunas, de bienes inmuebles innecesarios para el cumplimiento de sus fines o gestión de la Administración Pública Nacional, sus empresas y entes descentralizados o de otro ente donde el Estado Nacional tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley 23.697, en los casos y con el alcance que se especifican en los artículos siguientes.

ARTICULO 2º — Los bienes inmuebles descriptos en el artículo 1º que estuvieren destinados a vivienda del personal de los entes mencionados en dicho artículo, y los que estuvieren ocupados por entidades de bien público o familias de escasos recursos, podrán ser transferidos a sus actuales ocupantes en forma onerosa, con facilidades extendidas y tasa de interés preferencial. Las entidades de bien público tendrán el cargo de continuar en el inmueble transferido, con el cumplimiento de los mismos fines. Si el municipio o comuna, donde se encontraran ubicados dichos inmuebles, manifestara su interés en que les sean transferidos para los fines determinados en esta ley, dicha transferencia deberá formalizarse cumplimentado los requisitos establecidos en la presente, con cargo a que el municipio o comuna brinde al ocupante una solución adecuada. En los casos en que el inmueble estuviere ocupado por familias de escasos recursos, deberá darse intervención no vinculante a la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales "Programa Arraigo", de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 3º — Las transferencias contempladas en el artículo 1º únicamente podrán ser

dispuestas en todos los casos con cargo a ser destinados los inmuebles por sus beneficiarios a programas de rehabilitación y desarrollo urbano, infraestructura de servicios, construcción de viviendas de interés social para familias de escasos recursos, la habilitación de parques o plazas públicas, o de unidades educacionales, culturales, asistenciales o sanitarias.

ARTICULO 4º — Los inmuebles innecesarios propiedad de los entes mencionados en el artículo 1º que con anterioridad al 30 de junio de 1992 estuvieren ocupados por las jurisdicciones provinciales, municipales o comunales con fines de utilidad pública, deberán ser transferidos gratuitamente a la jurisdicción solicitante, con destino al cumplimiento de los mismos fines.

ARTICULO 5º — En el caso de que un municipio, comuna o localidad de QUINCE MIL (15.000) habitantes o menos, solicitare acogerse a los beneficios y obligaciones de esta ley, la transferencia del inmueble se efectuará en forma automática, sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 7º y 10 incisos a), c) y d).

ARTICULO 6º — El Poder Ejecutivo Nacional podrá transferir a título gratuito los inmuebles mencionados en el artículo 1º a entidades de bien público sin fines de lucro que los estén ocupando, siempre y cuando los destinen a los mismos fines que establece el artículo 3º, a petición de la provincia, municipio o comuna respectivo.

ARTICULO 7º — Fíjase en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) valor máximo de un inmueble para poder ser susceptible la transferencia en los términos de la presente, excepto en los casos mencionados en el artículo 4º. En el caso de que la tasación del inmueble solicitado por una provincia, municipio o comuna excediera el valor fijado en este artículo, la diferencia podrá ser abonada por la entidad beneficiaria con facilidades extendidas y tasa de interés preferencial.

ARTICULO 8º — Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a condonar los saldos de deuda sobre aquellos inmuebles de hasta TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) de valor encuadrados en los artículos 1º, 3º y 4º y que hubiesen sido transferidos onerosamente con anterioridad a la vigencia de la presente norma.

ARTICULO 9º — Será autoridad de aplicación de esta ley el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 10. — La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento por los solicitantes de recaudos establecidos en la presente, a cuyo efecto deberá comprobar:

a) La tasación del bien requerido producida por cualquier organismo habilitado por el Decreto Nº 407/91 y sus modificatorios;

b) La competencia de la entidad requirente;

c) La factibilidad del proyecto y su adecuación a uno de los destinos previstos en el artículo 3º;

d) La fijación de un plazo acorde a las características del proyecto dentro del cual deberá concretarse su efectiva ejecución, indicando la correspondiente afectación de las partidas presupuestarias por parte del organismo solicitante;

e) La mención expresa en la correspondiente escritura pública traslativa de dominio, de la intransferibilidad del inmueble por parte del beneficiario, como así también que el bien no podrá ser gravado con derecho real de hipoteca y/o cedido en usufructo, arrendamiento o comodato, excepto en los casos que el inmueble sea destinado a la construcción de viviendas de interés social para familias de escasos recursos.

ARTICULO 11. — Establécese que los inmuebles descriptos en el artículo 1º de esta ley podrán ser transferidos, a las entidades de bien público sin fines de lucro cuyo objeto social sea la construcción de viviendas para familias de escasos recursos, en las mismas condiciones que establece el artículo 2º de esta ley.

ARTICULO 12. — En caso de incumplimiento del cargo impuesto a la transferencia dentro de los plazos fijados por la autoridad de aplicación, la misma podrá disponer su revocación, sin derecho a reclamo alguno por el beneficiario por las mejoras que hubiese efectuado; sin perjuicio de la posibilidad de cambiar de cargo entre los destinos previstos en el artículo 3º y dentro de los requisitos exigidos por el artículo 10.

ARTICULO 13. — La provincia, municipio o comuna al que se le transfiera gratuitamente uno o más inmuebles propiedad de alguno de los entes mencionados en el artículo 1º, deberá condonar la totalidad de la deuda que por impuestos, gravámenes, tasas, mejoras o contribuciones tuviere el ente propietario del inmueble que transfiere.

ARTICULO 14. — Los gastos de tasaciones, mensura, escrituración y todo otro gasto que demande la transferencia de los bienes solicitados serán a cargo de la entidad beneficiaria.

ARTICULO 15. — Los municipios y comunas que resultaren beneficiarios de lo establecido en esta ley deberán, como condición necesaria para acceder a los mencionados beneficios, conceder a los inmuebles propiedad de los entes mencionados en el artículo 1º, una zonificación urbana igual o mejor a la que tuvieran los inmuebles que los circundan.

ARTICULO 16. — Las entidades beneficiarias de esta ley, deberán presentar su solicitud ante la autoridad de aplicación dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la reglamentación de esta ley.

ARTICULO 17. — Decláranse innecesarios en los términos del artículo 60 de la Ley 23.697, todos los inmuebles de propiedad de los entes mencionados en el artículo 1º, que no tuvieran utilización operativa para el cumplimiento de los fines específicos del ente titular del dominio. La autoridad de aplicación deberá crear un banco identificatorio de inmuebles, quedando facultad a declarar de oficio o a instancia de los beneficiarios la innecesariedad de los inmuebles mencionados en el artículo 1º.

ARTICULO 18. — La transferencia de los inmuebles a las entidades beneficiarias, se formalizará mediante instrumento público a otorgarse por el procedimiento establecido por la Ley 23.868 del 19 de octubre de 1990, dentro del año de efectivizarse la petición por la entidad beneficiaria.

ARTICULO 19. — Quedan exceptuadas las transferencias a que se refiere esta ley de toda disposición en contrario resultante de cualquier otra norma legal.

ARTICULO 20. — La presente ley, deberá reglamentarse dentro de los NOVENTA (90) días posteriores a su sanción.

ARTICULO 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 1856/92

Bs. As., 13/10/92

VISTO el proyecto de ley Nº 24.146 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 24 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado proyecto de ley se obliga al ESTADO NACIONAL a transferir a título gratuito, a favor de provincias, municipios o comunas que así lo solicitasen, la totalidad de los derechos que tuviese sobre los bienes innecesarios para el cumplimiento de sus fines o gestión empresarial, estén o no desafectados administrativamente y con las modalidades que en el mismo proyecto se especifican.

Que en el caso de las tierras ocupadas por familias de escasos recursos las autoridades nacionales se encuentran organizadas administrativamente a través de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES —"PROGRAMA ARRAIGO"—, la cual desarrolla su actividad en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, siendo esta Comisión el Organismo de Ejecución de estas políticas en nombre del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que su opinión es fundamental en estas operatorias, por lo que resulta conveniente observar el último párrafo del artículo 2, a fin de sanear, por medio de la reglamentación del presente proyecto de ley, la situación de "no vinculante" del mismo.

Que en el mencionado proyecto en su artículo 5º se excluye a los municipios, comunas o localidad de menos de QUINCE MIL (15.000) habitantes de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 7º y 10º, incisos a), c) y d).

Que no resulta conveniente dicha exclusión, pues en los municipios y comunas pueden existir propiedades rurales de gran valor económico que no podrían ser transferidos en forma automática tal como prevé el mencionado artículo 5º.

Que por lo tanto resulta conducente la observación total al artículo 5º sin perjuicio de que por vía reglamentaria se puedan flexibilizar los requisitos que el proyecto de ley establece, cuando se trate de inmuebles de escaso valor económico, que es sin duda el espíritu que el proyecto de ley busca cuando excluye a los pequeños municipios de los requisitos establecidos en los artículos 7º y 10º incisos a), c) y d).

Que en el artículo 12º último párrafo, se autoriza a las entidades beneficiarias de las transferencias gratuitas a cambiar de cargo, sin especificar las condiciones y de si es facultativo para el PODER EJECUTIVO el aceptar o no el cambio de cargos.

Que resulta por lo tanto conveniente la observación parcial al artículo 12º en lo que al cambio de cargo se refiere, sin perjuicio de que en la reglamentación se pueda prever un procedimiento para los casos en que resulte de imposible cumplimiento el cargo impuesto, pero dejando librado a la autoridad de aplicación la evaluación de la conveniencia o no de acceder al pedido de cambio de cargo.

Que tanto el PODER EJECUTIVO como el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, han dictado normas correspondientes a situaciones similares a las que contempla el presente proyecto de ley, atendiendo a través de las mismas situaciones particulares, tal como lo expresan la ley Nº 23.697 y los decretos Nº 407/91 y su modificatorio, en el caso de inmuebles fiscales en términos generales; la ley Nº 23.967 y los decretos Nº 1001/90, 2154/90 y su modificatorio, 2441/90 y su modificatorio, 850/91, 1293/91, 1578/91 y 396/92, en lo atinente a tierras fiscales nacionales ocupadas por familias de escasos recursos y la ley Nº 24.045, respecto de inmuebles pertenecientes al Ministerio de Defensa.

Que dichas normativas contemplan situaciones particulares y han dado adecuada cobertura a la necesidad social que se recepta del texto del proyecto de ley de referencia.

Que por lo tanto resulta conducente mantener dichas normas en la totalidad de su incumbencia, por lo cual resulta conveniente la observación total del artículo 19º, sin perjuicio que por vía reglamentaria se contemplen las excepciones que resulten necesarias.

Que el presente decreto se dicta en base a las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvese el artículo 2 del proyecto de Ley Nº 24.146, en su último párrafo que dice "En los casos en que el inmueble estuviera ocupado por familias de escasos recursos, deberá darse intervención no vinculante a la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales "Programa Arraigo", de la Presidencia de la Nación".

Art. 2º — Obsérvese en su totalidad el artículo 5º del proyecto de ley mencionado en el artículo 1º.

Art. 3º — Obsérvese el artículo 12º del proyecto de ley mencionado en el artículo 1º en su último párrafo que dice "sin perjuicio de la posibilidad de cambiar de cargo entre los destinos previstos en el artículo 3º y dentro de los requisitos exigidos por el artículo 10º".

Art. 4º — Obsérvese en su totalidad el artículo 19º del proyecto de ley mencionado en el artículo 1º.

Art. 5º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.146.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS

Ley Nº 24.141

Apruébase un Convenio suscripto con la República del Ecuador sobre la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

Sancionada: Setiembre 23 de 1992.
Promulgada de Hecho: Octubre 16 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Ecuador sobre la Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que consta de ocho (8) artículos, suscrito en Buenos Aires, el 2 de noviembre de 1990, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LUIS A. MARTINEZ. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

CONVENIO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
SOBRE
PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS SICOTROPICAS

El Gobierno de la República Argentina y,

El Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados "las Partes Contratantes";

OBSERVANDO las obligaciones que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de julio de 1961, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de marzo de 1972, de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas del 21 de febrero de 1971 y del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos del 27 de abril de 1973.

TENIENDO presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

RECONOCIENDO que ambos Estados se ven cada vez más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

TENIENDO en cuenta sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio.

ARTICULO II

A los efectos del presente Convenio, se entiende por estupefacientes todas las sustancias

enumeradas y descriptas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 y por sustancias sicotrópicas, las sustancias enumeradas y descriptas en la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971".

ARTICULO III

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las partes Contratantes acuerdan crear la Comisión Mixta Argentino-Ecuatoriana sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, integrada por representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

ARTICULO IV

La Comisión Mixta podrá designar sub-comisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, podrá designar grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones o medidas que considere oportunas.

ARTICULO V

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante.

b) Sugerir a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

Para su ejecución, las recomendaciones de la Comisión Mixta requerirán la aprobación de las Partes, que se formalizará por la vía diplomática en la forma de un Acuerdo de Ejecución. Cada Acuerdo de Ejecución se considerará anexo al presente Convenio.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en la Argentina y en Ecuador en la oportunidad que se convenga por la vía diplomática.

ARTICULO VI

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a) Intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los drogadependientes o para la elaboración de planes de prevención, así como las iniciativas tomadas por las Partes para contar con la ayuda o favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los drogadependientes.

b) Intercambio de informaciones sobre exportaciones o importaciones de precursores inmediatos, insumos químicos o materias vinculadas a la producción de drogas ilícitas, estupefacientes y sicotrópicos, cuya comercialización se encuentre bajo controles legales en el territorio de la Parte Contratante que proporciona la información; las partes reglamentarán la producción, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución y la venta de las sustancias descriptas en la letra presente, cuya utilización se desvía a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas, ya sea en las áreas de prevención y control del uso indebido; o en el área de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en la recuperación de los drogadependientes, con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.

f) La aplicación de la técnica de la Entrega Vigilada, así como de la asistencia judicial recíproca en la forma que las Partes determinen, teniendo como referencia los artículos 7 y 11 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, con el fin de descubrir y enjuiciar a las personas implicadas en delitos tipificados en los respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO VII

El presente Convenio será aprobado de conformidad con las normas constitucionales de ambas Partes Contratantes. Se aplicará provisionalmente, a partir de su firma y tendrá vigencia definitiva a partir de la fecha en que se intercambien instrumentos de ratificación.

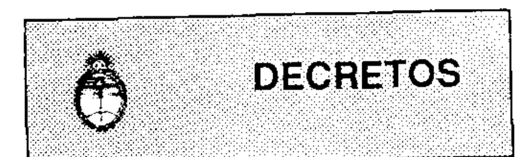
ARTICULO VIII

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie. En ese caso la denuncia surtirá efectos TRES (3) meses después de la recepción de la notificación por vía diplomática.

Hecho en Buenos Aires, a los dos días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR



PROYECTOS DE LEY

Decreto 1854/92

Obsérvase en su totalidad el proyecto de ley Nº 24.152.

Bs. As., 13/10/92

VISTO el proyecto de ley sancionado con el Nº 24.152 por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, por el cual se promueve el control del tabaquismo y,

CONSIDERANDO:

Que la actividad tabacalera constituye el ejercicio de una industrial lícita, la que no sólo comprende la producción y elaboración del tabaco, sino también su comercialización, y consumo.

Que con el dictado del mencionado proyecto se establece una restricción absoluta al consumo del producto, que no atiende a las distintas particularidades de su uso, tales como diferenciar el ámbito físico, lugares públicos abiertos o cerrados.

Que la normativa proyectada prohíbe absolutamente toda publicidad o propaganda, sin distingos, referida a los productos comprendidos en la misma, mientras que permite la libre circulación de publicaciones extranjeras que incluyen esa misma propaganda, vulnerándose así el principio de igualdad consagrado por nuestra Constitución Nacional.

Que en el proyecto de ley se establecen procedimientos recursivos que desconocen las potestades constitucionales que en esa materia se han reservado las provincias.

Que por lo expuesto se torna necesario observar el referido proyecto de ley.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en su totalidad el proyecto de ley sancionado bajo el Nº 24.152.

Art. 2º — Devuélvase el proyecto de ley sancionado bajo el Nº 24.152 al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PROYECTOS DE LEY

Decreto 1864/92

Obsérvase en su totalidad el proyecto de Ley Nº 24.142

Bs. As., 13/10/92

VISTO el proyecto de Ley Nº 24.142, remitido por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION después de su sanción, para el trámite establecido por los artículos 71 y 72 de la Constitución Nacional y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el texto propiciado se establece la asignación de un crédito de hasta CINCO MILLONES de pesos ($ 5.000.000) dentro de las obligaciones a cargo del Tesoro en el ejercicio 1992, para atender el pago de las indemnizaciones derivadas de las expropiaciones del acceso Oeste de la Capital Federal, en su tramo Avenida General Paz- Arroyo Morón, dispuestas por las resoluciones de DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD 23.941/80 y 594/83.

Que en el presupuesto vigente de la referida Dirección Nacional, no existe previsión crediticia destinada a atender la referida erogación, debiendo destacarse que el actual presupuesto ha sido elaborado bajo el marco de una política de economía y austeridad tendiente a reducir el gasto público, por lo que el costo que insuma la medida propiciada no podrá ser solventado por el Tesoro Nacional, toda vez que las actuales condiciones financieras impiden atender estas erogaciones.

Que en el apuntado sentido, debe tenerse presente que por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de 1992, la aprobación de un determinado gasto requiere la mención expresa de la partida destinado a satisfacerlo, esto es el recurso específico destinado a financiarlo.

Que las circunstancias precedentemente apuntadas llevan a la necesidad de observar en su totalidad el proyecto remitido.

Que el presente se dicta en uso de las facultades establecidas en el artículo 72 de la Comisión Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en su totalidad el proyecto de ley Nº 24.142, por las razones expresadas en los considerandos del presente Decreto.

Art. 2º — Devuélvase el mencionado proyecto, juntamente con copia autenticada del presente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1885/92

Establécese un suplemento mensual no remunerativo y no bonificable para el personal del Servicio Exterior de la Nación y del Servicio Económico y Comercial Exterior de la Nación que presta funciones en el país, a partir del 1º de noviembre de 1992.

Bs. As., 14/10/92

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1992, distribuido por el Decreto Nº 110 del 9 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar los niveles salariales del personal del Servicio Exterior de la Nación y del Servicio Económico y Comercial Exterior de la Nación, que prestan funciones en el país, de acuerdo a las pautas de jerarquización adoptadas para los distintos organismos de la Administración Pública Nacional.

Que es conveniente establecer un suplemento mensual no remunerativo y no bonificable para el personal de ambos Servicios en concordancia con los distintos niveles de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

Que las responsabilidades atribuidas a los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y del Servicio Económico y Comercial Exterior de la Nación resultan asimilables a las establecidas para los cargos críticos de la Administración Pública Nacional.

Que similar beneficio ha sido otorgado para cargos equivalentes en otras áreas del Gobierno Nacional.

Que es indispensable realizar compensaciones presupuestarias con el objeto de posibilitar el cumplimiento del presente decreto en la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO—.

Que la presente medida está amparada en las disposiciones de los artículos 5, 7 y 8 de la Ley Nº 24.061 y encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese a partir del 1º de noviembre de 1992 un suplemento mensual no remunerativo y no bonificable para el personal del Servicio Exterior de la Nación y del Servicio Económico y Comercial Exterior de la Nación que prestan funciones en el país, de acuerdo a la escala y según los rangos establecidos en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1992, de acuerdo con el detalle obrante en planillas Anexos 2 y 3 que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande la aplicación del presente decreto será afectado a los créditos presupuestarios del presente ejercicio y subsiguientes correspondientes a la finalidad 1 función 50 jurisdicción 35 carácter 0 programa 001 inciso 11 partida principal 1110.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del *Registro Oficial* y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin las Planillas (Anexos 2 y 3) al Artículo 2º.

PLANILLA ANEXO 1 DEL ARTICULO Nº 1

SUPLEMENTO MENSUAL NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION Y DEL SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR DE LA NACION QUE PRESTAN FUNCIONES EN EL PAIS.

CATEGORIA	MONTO EN PESOS
1) EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO	2.900.-
2) MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE PRIMERA CLASE	2.210.-
3) MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE SEGUNDA CLASE MINISTRO CONSEJERO ECONOMICO Y COMERCIAL	1.460.-
4) CONSEJERO DE EMBAJADA Y CONSUL GENERAL CONSEJERO ECONOMICO Y COMERCIAL	1.109.-
5) SECRETARIO DE EMBAJADA Y CONSUL DE PRIMERA CLASE SECRETARIO COMERCIAL DE PRIMERA CLASE	560.-
6) SECRETARIO DE EMBAJADA Y CONSUL DE SEGUNDA CLASE SECRETARIO COMERCIAL DE SEGUNDA CLASE	545.-
7) SECRETARIO DE EMBAJADA Y CONSUL DE TERCERA CLASE SECRETARIO COMERCIAL DE TERCERA CLASE	514.-

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Decreto 1919/92

Decláranse remitidas las deudas que la citada Sociedad del Estado (en liquidación) tuviere pendientes con la D.G.I.

Bs. As., 19/10/92

VISTO la Ley Nº 23.696 y el Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término, al declarar la emergencia de todo el sector público, autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a tomar las decisiones pertinentes tendientes a que cese tal situación, facultándolo para proceder a la privatización, total o parcial, o a la liquidación, de las empresas, establecimientos, servicios, prestaciones u obras, que fueren de su propiedad o cuya gestión estuviere a su cargo.

Que la adopción de las referidas medidas requiere una declaración de "sujeción a privatización", la que puede estar referida a cualesquiera de las formas previstas para su ejecución y comprender tanto a una empresa como a un establecimiento, bien o actividad determinada.

Que entre las alternativas de procedimiento para el cumplimiento de los objetivos y fines de la ley, el PODER EJECUTIVO puede disolver los entes jurídicos preexistentes en los casos en que por transformación, escisión, fusión o liquidación, corresponda, pudiendo asimismo autorizar la remisión en el cobro de los créditos de organismos oficiales contra dichas entidades.

Que la reforma del Estado dispuesta ha tenido en cuenta que la existencia de intervenciones injustificadas en los mercados entorpece la estabilidad económica, incidiendo de manera tal en los precios que hace que los mismos alcancen niveles notoriamente superiores a los que resultarían de un mercado libre y competitivo.

Que a tales fines, mediante el Decreto Nº 1615 del 21 de agosto de 1991, se declaró al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), sujeto a privatización en los términos del artículo 9º de la Ley Nº 23.696.

Que al mismo tiempo, la grave situación económico financiera en la que se encontraba el Instituto impedía el regular desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de las obligaciones oportunamente asumidas.

Que atendiendo a las circunstancias señaladas el PODER EJECUTIVO NACIONAL remitió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un proyecto de ley aprobatorio del mencionado decreto de sujeción a privatización del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) y de creación de un fondo para el financiamiento de sus pasivos.

Que al no haber tratado el Parlamento el precitado proyecto y temiendo que la proyección de la delicada situación descripta sobre el presupuesto nacional pudiera comprometer los objetivos en materia de gasto público y su correcta financiación, el PODER EJECUTIVO dictó el Decreto Nº 171 del 23 de enero de 1992, en el contexto de la situación de emergencia y con sustento en la doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, legitimidad y validez que también se reconoce sobre la base de existir una intención manifiesta de someter el reglamento a la ratificación legislativa, todo lo cual fue contemplado en la citada norma.

Que mediante el referido decreto, que fue dictado de acuerdo a las atribuciones legislativas señaladas y en el marco de las disposiciones previstas en las Leyes Nº 19.550 y sus modificatorias, Nº 20.705; Nº 23.696; Nº 23.697 y Nº 23.928 y los Decretos Nº 1105 del 20 de octubre de 1989; Nº 1615 del 21 de agosto de 1991 y Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, se declara disuelto a partir del 31 de marzo de 1992 el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), quedando de tal forma cumplimentados los requisitos legales para que su liquidación encuadre en el régimen de la Ley de Reforma del Estado.

Que el antedicho régimen, normado por la Ley Nº 23.696 prevé, a los fines de su instrumentación, el otorgamiento de determinadas franquicias fiscales aplicables a las entidades comprendidas en el mismo, las que podrán ser dispuestas por el PODER EJECUTIVO, a través de la Autoridad de Aplicación, *o, en su caso, en forma directa.*

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO por los incisos 8) y 9), del artículo 15, de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse remitidas las deudas que el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) - (en liquidación), tuviere pendientes con la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, por sus obligaciones fiscales devengadas hasta el 31 de marzo de 1992.

Art. 2º — Considéranse compensados con la remisión dispuesta en el artículo anterior, los montos que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA pudiere adeudar al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) - (en liquidación), originados en devoluciones o recursos de repetición de impuestos, a *los que este último tuviere derecho.*

Art. 3º — Exímese al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) - (en liquidación), a partir del 31 de marzo de 1992, de todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización tenga a su cargo la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, incluidos los comprendidos en la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Art. 4º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

RESOLUCIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1952/92

Extiéndese el plazo de permanencia de las importaciones temporarias, otorgadas en el marco del Decreto Nº 1554/86.

Bs. As., 11/10/92

VISTO lo dispuesto por la Secretaría de Industria y Comercio mediante Nota SP S. I. C. Nº 83/92 registrada bajo el expediente de la referencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen establecido por el Decreto Nº 1554/86, y

CONSIDERANDO:

Que, la misma se relaciona con el régimen de prórrogas previsto en el Decreto Nº 1554/86 para importación temporaria de mercaderías, estableciendo un plazo total de setecientos veinte (720) días para proceder a su reexportación;

Que, la extensión del plazo propuesto, se ajusta al establecido en el artículo 265 - Apartado 2 de la Ley 22.415 y al artículo 16 del Decreto Nº 1554/86.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Extender el plazo de permanencia de las importaciones temporarias, otorgadas en el marco del Decreto Nº 1554/86, a setecientos veinte (720) días improrrogables, el cual se computará a partir de la fecha de libramiento a plaza de la mercadería y corresponderá al término originario y su prórroga.

Art. 2º — Suspender el curso de los sumarios en trámite, únicamente por las importaciones temporarias que a la fecha de la presente, no tuvieren vencido el plazo de permanencia de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 3º — Las actuaciones serán devueltas a las dependencias de origen para su reserva por el plazo establecido, hasta su vencimiento, a los fines de la cancelación de la garantía o su retorno a la autoridad del sumario, para continuar con la sustanciación del mismo por la mercadería no reexportada.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, en el Boletín de esta Administración Nacional y hágase entrega por el Consejo Consultivo Aduanero de copia de la presente a cada una de las entidades que lo integran. Cumplido, archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Gustavo A. Parino.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 3571/92

Otórgase a I.B.M. Argentina Sociedad Anónima, la licencia en régimen de competencia para la prestación del servicio de transmisión de datos.

Bs. As., 16/10/92

VISTO el expediente Nº 5544 CNT/92 y,

CONSIDERANDO:

Que la peticionante ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la Resolución Nº 2302 CNT/92 y su complementaria Nº 2771 CNT/92.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 136/92, prorrogado por su similar 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a I.B.M. ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA para la prestación del servicio de transmisión de datos.

Art. 2º — La licencia se otorga de conformidad a lo establecido en la Resolución Nº 2302 CNT/92 y su complementaria Nº 2771 CNT/92.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

BUCEO DEPORTIVO
Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

LEY DE MINISTERIOS
Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

CONSERVACION DE LOS SUELOS
Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

SOCIEDADES COMERCIALES
Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

LEY DE TRANSITO
Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

CODIGO CIVIL
Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

CODIGO PROCESAL PENAL
Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

FACTURACION Y REGISTRACION
Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: **Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central San Nicolás de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.**

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 21 de octubre a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 10.000.-

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 18 de noviembre de 1992 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 2 de diciembre de 1992, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS - Secretario de Energía.

e. 21/10 Nº 3065 v. 3/11/92

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: **Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA SORRENTO S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central Sorrento de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA SORRENTO S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.**

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRAL TERMICA SORRENTO S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 21 de octubre a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 5.000.-

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 20 de noviembre de 1992 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 9 de diciembre de 1992, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS - Secretario de Energía.

e. 21/10 Nº 3066 v. 3/11/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Sección Sumarios, 13/10/92

Se hace saber a WILFRIDO CESAR ALCARAZ, titular del D.N.I. Nº 17.378.965, que en el Sumario Contencioso SA29 - Nº 375/87 que tramita por ante la Aduana de Iguazú, sita en Avda. Victoria Aguirre Nº 44, Puerto Iguazú (Misiones), se ha ordenado notificarle lo siguiente: "///-TO IGUAZU (MNES.), Agosto 06 de 1992. VISTO y CONSIDERANDO: El Administrador de la Aduana de Iguazú Resuelve: Artículo 1º - Sobreseer total y definitivamente la presente causa contenciosa, y en favor de WILFRIDO CESAR ALCARAZ, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 17.378.965, por la formación de autos, toda vez que el hecho denunciado no configura un ilícito aduanero, desvinculándolo a los fines sancionatorios y tributarios que pudieran haber correspondido (Arts. 1097/1099 del Código Aduanero - Ley 22.415), no siendo necesario someter la presente a la aprobación de la Administración Nacional de Aduanas, en razón de que el valor en aduana de la mercadería involucrada no supera el tope monetario previsto en el Art. 1115, inc. a) del mismo texto legal. Artículo 2º - Restituir a WILFRIDO CESAR ALCARAZ, la mercadería de su propiedad secuestrada en autos, en forma definitiva. Artículo 3º - Regístrese. Notifíquese, Resolución Fallo Nº 0492/92 - Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - Administrador Aduana Iguazú".

e. 21/10 Nº 3042 v. 21/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA ESPECIAL DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
30-251-92	30-61942420-0	BARBERO CATAMARCA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 21/10 Nº 3043 v. 21/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 856

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE
4/856	20-04663170-7	GODOY POVIÑA, RICARDO HORACIO

TOTAL DE CONSTANCIA:S UNA (1).

e. 21/10 Nº 3044 v. 21/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 RG 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
23-270-92	23-12612962-9	SONEIRA, ALEJANDRO PABLO

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 21/10 Nº 3045 v. 21/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 824/92

Jefaturas de Agencias en jurisdicción de las Regiones Nros. 2 y 3.

Bs. As., 20/10/92

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, corresponde dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Agencia Nº 54, que le fueran asignadas al Contador Público D. Luis Ricardo GUTIERREZ, mediante Resolución Nº 592/92 y aclarar que continuará desempeñándose en el cargo de Jefe Interino de la Agencia Nº 14, para el que fuera designado mediante Resolución Nº 305/92.

Que asimismo, corresponde establecer que el Jefe de la Agencia Nº 13, Contador Público D. Juan Carlos COPELLO, pase a desempeñarse con igual carácter en la Agencia Nº 54.

Que por último, cabe designar Jefe Interino de la Agencia Nº 13, al Contador Público D. José María MARQUINA.

Que por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino de la Agencia Nº 54 que le fueran asignadas al Contador Público D. Luis Ricardo GUTIERREZ (legajo Nº 23.234/55), mediante Résolución Nº 592 del 6 de agosto de 1992.

Art. 2º — El funcionario mencionado en el artículo precedente continuará desempeñando las funciones de Jefe Interino de la Agencia Nº 14 que le fueran asignadas mediante Resolución Nº 305 del 24 de abril de 1992.

Art. 3º — El Jefe de la Agencia Nº 13, Contador Público D. Juan Carlos COPELLO (legajo Nº 16.781/59), pasará a desempeñarse con igual carácter en la Agencia Nº 54.

Art. 4º — Designar Jefe Interino de la Agencia Nº 13, al Contador Público D. José María MARQUINA (legajo Nº 28.820/17).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 21/10 Nº 3067 v. 21/10/92

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

LEY Nº 21.626

ARANCELES A UTILIZAR POR EL TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION DURANTE EL 2DO. SEMESTRE DE 1992, CALCULADOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL DECRETO Nº 564/79 - NOTA Nº 4 DEL ANEXO CORRESPONDIENTE AL ARTICULO 1º

Derecho de tasación: $ 62,75 por cada inmueble

Arancel en función del avalúo

Monto de tasación			Por ciento para la fijación de aranceles
Hasta	$	78.433,65	0,9
Por	$	114.493,87	0,8
Por	$	188.232,62	0,7
Por	$	313.710,75	0,6
Por	$	627.420,77	0,5
Por	$	1.411.704,63	0,4
Por	$	3.764.539,19	0,3
Por	$	15.685.587,73	0,2

a) Para valores intermedios se debe interpolar.

b) Para montos de tasación superiores a $ 15.685.587,73 se acumulará el arancel que corresponda a dicha suma el 0,1 % (1 ‰) del excedente de la misma.

c) Para tasaciones judiciales se aumentará un 20 % al monto que resulte de aplicar los porcentajes precedentemente indicados.

d) En los casos de tasaciones judiciales, el importe del arancel será calculado para la fecha de tratamiento de las mismas en sesión plenaria y comunicado al Juez simultaneamente con la remisión del expediente. Dicho importe deberá ser actualizado al momento de su pago. Arq. ADRIAN EDUARDO FERNANDEZ - Consultor General Tribunal de Tasaciones de la Nación. — Agrim. FLORENCIO A. E. MONTELATICI - Presidente Tribunal de Tasaciones de la Nación. Ley 21.625.

e. 21/10 Nº 3046 v. 21/10/92

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 3356/92

Bs. As., 13/10/92

VISTO las denuncias recibidas y en trámite de investigación por exceso de facturación internacional vinculado a consultas de horóscopos y casos afines, y

CONSIDERANDO:

Que existen, al igual que en muchos países, innumerables problemas y reclamos por sobrefacturación de servicio internacional, motivados en la puesta a disposición del público de números telefónicos por los que se transmiten informaciones supuestamente astrológicas, mensajes eróticos o pornográficos, supuestos diálogos íntimos gravados clandestinamente a personajes notorios u otras lindezas semejantes.

Que varios de tales "servicios" suelen implicar un uso ilegítimo y prohibido por la Ley Nacional de Telecomunicaciones.

Que aun cuando el uso del servicio telefónico en actividades como las descriptas en algunos casos no fuere ilegal, ha quedado demostrado que permite el funcionamiento de grupos delictivos que lucran con ellas en perjuicio de los clientes telefónicos y aconseja un bloqueo temporal de los números involucrados, hasta tanto se aclare la situación.

Que lo expuesto exige se tomen medidas para clarificar, paliar e intentar evitar la situación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 6, incisos a), l) y m) del Decreto 1185/90, por los Decretos 136/92 y 1095/92 y por la Resolución 347 CNT/92.

Por ello,

EL SUBINTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Requerir a Telefónica de Argentina S.A. y a Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A. el detalle, por central, de los reclamos por exceso de facturación internacional correspondientes a los últimos dos meses, debiendo especificarse qué cantidad de esos reclamos se han identificado como vinculados a consultas internacionales de horóscopos, temas eróticos o similares.

Art. 2º — Requerir a Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S.A. la verificación de números telefónicos del exterior publicitados, por los que se presten servicios como los mencionados en el artículo 1º.

Art. 3º — Requerir a Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S.A. que proceda al bloqueo de los números telefónicos verificados de acuerdo con el artículo 2º, debiendo informar de dichas medidas a la CNT dentro de los cinco (5) días de tomadas.

Art. 4º — Disponer el bloqueo temporal de los números telefónicos 00-16102040970/210/998/242/245/951/2903/1434, que deberá ser efectuado por Telecomunicaciones Internacionales de Argentina Telintar S.A.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — FEDERICO PINEDO, Subinterventor, Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 21/10 Nº 3047 v. 21/10/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 97/92

Bs. As., 13/7/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 608.710/92 de 1 foja, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma Manrique Hnos. S.R.L., e inscripta bajo el Nº 2240, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, atento al cumplimiento de la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL DE
COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Renovar por un lapso de diez (10) años aprobación de modelo de las balanzas adecuadas por Expediente Nº 19.833/82 y sus variantes aprobadas por Expediente Nº 76.755/83, sistema Roverbal, marca CAM, de Industria Argentina de 1, 2, 5, 10 y 25 kg. de capacidad máxima. Las balanzas de Máx. - 5, 10 y 25 kg. pertenecen a la clase de precisión IIII, mientras que los modelos de Máx. = 1 y 2 kg. pueden pertenecer a la clase de precisión III o IIII.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación la que deberá cumplir con los puntos C.7.1.2. y C.7.1.3 de la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80.

Art. 3º — Mantener la característica codificada BB.10-274 para la clase de precisión III y la característica BB.10-275 para las de clase de precisión IIII asignadas por Disposición Nº 27/83.

Art. 4º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 21/10 Nº 29.918 v. 21/10/92

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO DE POSTULANTES PARA LA ADJUDICACION DE LAS CONCESIONES DE ADMINISTRACION DE PABELLONES PARA LA COMERCIALIZACION DE FRUTAS Y HORTALIZAS Y DEL PABELLON DE PRODUCTOS PESQUEROS.

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, llama a inscripción de postulantes para la adjudicación de las concesiones de Administración de los Pabellones Tipo "P", "S.A" y de "Productos Pesqueros".

ADQUISICION DE LA DOCUMENTACION Y PRESENTACION DE PROPUESTAS: Corporación del Mercado Central de Bs. As., Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales Prov. de Bs. As. Edificio Ctro. Administrativo, 4º piso, Gerencia General, a partir del 16 de octubre de 1992.

VALOR DE LA DOCUMENTACION: $ 1000 (UN MIL PESOS).

FECHA DE CIERRE DEL REGISTRO: 16/11/1992, 11 hs.

e. 21/10 Nº 3048 v. 27/10/92

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO PUBLICO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE MOVIMIENTO DE BULTOS Y ENVASES, PROVISION DE CARRETONES Y CONTRATACION DE FLETES EN EL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires ha habilitado un Registro Público para la inscripción de interesados en resultar habilitados para la prestación del Servicio Integral del Movimiento de Bultos y Envases, Provisión de Carretones y contratación de fletes en dicho Mercado.

ADQUISICION DE LA DOCUMENTACION Y PRESENTACION DE PROPUESTAS: Corporación del Mercado Central de Bs. As., Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales Prov. de Bs. As. Edificio Ctro. Administrativo, 4º piso, Gerencia General, desde el 16 de octubre de 1992.

VALOR DE LA DOCUMENTACION: $ 500 (PESOS QUINIENTOS).

FECHA DE CIERRE DEL REGISTRO: 16/11/1992.

e. 21/10 Nº 3049 v. 27/10/92

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO DE INICIATIVA PRIVADA PARA EL SERVICIO DE: RELEVAMIENTO DE INFORMACION Y AUDITORIA COMERCIAL

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires invita al sector privado a la presentación de iniciativas que contemplen el relevamiento y procesamiento de la información requerida por las Resoluciones SSIC Nº 2/92, DGI Nº 3569/92 y complementarias; información de carácter estadístico sobre volúmenes y precios de comercialización mayorista en este Mercado Central; determinación, control, cuantificación y caracterización del ingreso vehicular, sistema de recaudación y alternativas de optimización, en los términos de la Ley 17.250 y 23.696 Dto 1105/89, Convenio de creación y Estatuto de la Corporación del Mercado Central ratificado por ley 17.422, ley 7310 de la Provincia de Buenos Aires y Ordenanza 22.817 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ADQUISICION DE LA DOCUMENTACION Y PRESENTACION DE PROPUESTAS: Corporación del Mercado Central de Bs. As., Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales Prov. de Bs. As. Edificio Ctro. Administrativo, 4º piso, Gerencia General, a partir del 16 de octubre de 1992.

VALOR DE LA DOCUMENTACION: $ 500 (QUINIENTOS PESOS).

FECHA DE CIERRE: 16/11/1992.

e. 21/10 Nº 3050 v. 27/10/92

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES PARA EL MANTENIMIENTO DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Llámase a concurso de proyectos integrales para el otorgamiento de la concesión del mantenimiento del Mercado Central de Buenos Aires en términos de la Ley 23.696 (Art. 58) y Dto 1105/89 y Estatuto de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (Ley 17.422, Ley 7310 de la Provincia de Buenos Aires y ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires Nº 22817).

Síntesis de la iniciativa y condiciones generales:

Disponibles en Centro Administrativo Mercado Central de Buenos Aires, 4º piso, Gerencia General, Autopista Tte. Gral Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Prov. de Buenos Aires.

Fecha y lugar de adquisición de la documentación y presentación de las ofertas.

Desde el 16 de octubre de 1992 - hasta el día anterior a la apertura en el Mercado Central de Buenos Aires Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Provincia de Buenos Aires, 4º piso, Gerencia General.

Fecha y lugar de Apertura:

El 24 de noviembre de 1992 en el Centro Administrativo del Mercado Central de Buenos Aires (5º piso) Sala de Conferencias (1) a las 11 hs.

Valor de la Documentación: $ 1.000 (Pesos Un Mil).

e. 21/10 Nº 3051 v. 27/10/92

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTROS PUBLICOS PARA LA IMPLANTACION DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS DE RESERVA DEL MERCADO CENTRAL

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires comunica el cierre de los Registros creados por Resoluciones CMC Nros. 847/91, 928/91 y 850/91.

Por los mencionados Registros se recepcionan iniciativas para la implantación de Actividades en las Zonas de Reserva del Mercado Central tales como:

Frigorífico y maduradero (opcional túnel de frío), Central de Carga, Parque agro-industrial reducido, Centro Comercial Polirubro, Hotelería y Turismo, Predio Ferial, Centro Integral de Desinfección, Recuperación de terrenos "No aptos" para posterior explotación, Emprendimientos Polivalentes, Estación G.N.C. y servicios afines. (Dicha enunciación es ejemplificativa y no taxativa).

ADQUISICION DE LA DOCUMENTACION Y PRESENTACION DE PROPUESTAS: Mercado Central de Bs. As., Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales Prov. de Bs. As. Edificio Ctro. Administrativo, 4º piso, Gerencia General.

VALOR DE LA DOCUMENTACION: $ 500 (Quinientos Pesos).

FECHA DE CIERRE DE LOS REGISTROS: 16/11/1992.

e. 21/10 Nº 3052 v. 27/10/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución Nº 1024

Bs. As., 14/10/92

VISTO el traslado de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS a la nueva sede de este Ministerio, sita en Avenida 9 de Julio 1925 —CAPITAL FEDERAL—, y

CONSIDERANDO:

Que dicho traslado implica el acarreo de la totalidad de la documentación administrativa de dicha Dirección, tanto la archivada como la actualmente en trámite.

Que, asimismo, los empleados y funcionarios se han de encontrar abocados al ordenamiento de los trámites y expedientes en la nueva sede.

Que dichas circunstancias hacen imprescindible tomar medidas administrativas que garanticen el resguardo de los derechos de los administrados, como asimismo el correcto ejercicio de las facultades propias de este Ministerio.

Que la estrecha interrelación funcional entre los distintos sectores de este Ministerio y su organismo de asesoramiento jurídico, aconseja la suspensión de los términos administrativos de todas las actuaciones que tramitan ante esta Cartera de Estado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE
SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndanse del 14 al 20 de octubre de 1992 los términos administrativos de todas las actuaciones que tramiten ante el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, sin perjuicio de la validez de los actos que efectivamente se cumplan, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y, oportunamente, archívese. — Prof. ANTONIO SALONIA, Ministro de Cultura y Educación.

e. 21/10 Nº 3053 v. 21/10/92

SENADO DE LA NACION

El Senado de la Nación Argentina

Resuelve:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE JUICIO POLITICO

ARTICULO 1º — Cuando la Cámara de Diputados comunique al Senado que ha resuelto acusar a alguno de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 45 de la Constitución, si el acusado fuera el Presidente de la Nación, el del Senado lo comunicará inmediatamente al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que concurra a presidirlo el día que señale; y así que lo verifique, los miembros del Senado prestarán ante él el juramento de "administrar justicia con imparcialidad y rectitud conforme a la Constitución y a las leyes de la Nación".

Si el acusado fuese alguno de los otros funcionarios de que habla el mismo artículo, el juramento se prestará ante el Presidente del Senado, el Presidente Provisorio o el Vicepresidente del Senado, cuando les corresponda presidirlo, debiendo estos dos últimos, en tal caso, prestarlo ante la Cámara. El Secretario y el Prosecretario del Senado jurarán ante quien presida el Tribunal.

ARTICULO 2º — Constituido el Senado en Tribunal, su Presidente lo comunicará a la Cámara de Diputados manifestando al mismo tiempo que aquél está dispuesto para recibir la acusación en la fecha que se acordare.

ARTICULO 3º — El Secretario, en la fecha acordada, dará lectura a la acusación en Sesión Pública.

Oída la acusación se dará traslado al acusado para que la conteste en el término de quince días, prorrogables sólo en razón de la distancia. La notificación se efectuará en el despacho o en el domicilio real del acusado, por intermedio del Secretario o Prosecretario del Tribunal. Simultáneamente se le hará entrega de una copia de la acusación, del ofrecimiento de prueba y de toda la prueba documental en que se funda.

Si el funcionario acusado no tuviere su despacho o domicilio en la Capital Federal, el plazo se extenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 4º — El acusado presentará la defensa por sí o por apoderado. Las pruebas serán ofrecidas juntamente con los escritos de acusación y defensa, debiendo las partes acompañar toda la documental que tuvieran en su poder. Si no la tuvieran a su disposición la individualizarán, indicando su contenido y el lugar o persona en cuyo poder se encuentre. Si se dispusiere la apertura a prueba, se ordenará la remisión de la documentación individualizada por las partes que se considerase conducente, la que se requerirá mediante oficio señalando el plazo para su cumplimiento.

Las medidas de prueba deberán ser pedidas y practicadas dentro del plazo pertinente. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

La defensa se presentará por escrito, sin perjuicio de que el acusado, si lo solicita, pueda ampliarla en forma oral ante el Tribunal. Finalizado este trámite el Senado podrá suspender preventivamente al acusado en el ejercicio de sus funciones suspendiendo asimismo el pago de sus retribuciones.

ARTICULO 5º — En caso de que se haya ofrecido prueba el Senado se reunirá a fin de determinar si corresponde la apertura a prueba. Esta sesión podrá ser pública o secreta. La prueba ofrecida por las partes sólo podrá desestimarse por el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

No se admitirán las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

ARTICULO 6º — En caso de abrirse el juicio a prueba, el término máximo para la producción de la misma será de treinta días. El procedimiento se ajustará a lo que dispone el Código Procesal Penal de la Nación. La prueba se sustanciará ante la Comisión de Asuntos Constitucionales. El Tribunal, por mayoría absoluta de los miembros presentes, puede establecer que su producción se realice también ante los miembros de otras comisiones vinculadas con el tema o ante el Tribunal en pleno. Todos los miembros del Tribunal y de la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados podrán formular preguntas a los testigos y peritos. También lo podrán hacer el acusado y sus apoderados y letrados.

ARTICULO 7º — El procedimiento de prueba se desarrollará en audiencias públicas diarias hasta su terminación. El Tribunal podrá disponer excepciones cuando el trámite así lo requiera.

ARTICULO 8º — El Secretario del Tribunal labrará acta de cada una de las audiencias, dejando constancia de la presencia de las partes y miembros del tribunal y de la prueba producida. Dichas actas serán firmadas por los presentes y el Secretario. Deberá asimismo tomarse versión taquigráfica de las audiencias, la que quedará a disposición de las partes para su consulta.

ARTICULO 9º — Vencido el término de prueba y producida ésta, el Presidente designará el día para recibir los alegatos.

ARTICULO 10. — El Tribunal procederá inmediatamente a deliberar en forma secreta si son ciertos los cargos que se imputan al acusado.

ARTICULO 11. — Terminada la sesión secreta y el día que el Tribunal acordare, lo que pondrá en conocimiento de las partes, el Presidente del Tribunal, en sesión pública se dirigirá a cada uno de sus miembros y les preguntará si el acusado es culpable de los cargos que se le hacen, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga. La única respuesta será "SI" o "NO".

ARTICULO 12. — Si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de sufragios contra el acusado, éste será absuelto y redactado el fallo definitivo quedará terminado el juicio.

ARTICULO 13. — Si resultare mayoría de dos tercios de votos sobre todos los cargos, o sobre alguno de ellos, se declarará al acusado incurso en la destitución de su empleo, conforme al artículo 52 de la Constitución.

ARTICULO 14. — Enseguida el Presidente preguntará también a cada senador si el acusado debe ser declarado incapaz de ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación. Si hubiere dos tercios por la afirmativa así se declarará en la sentencia.

ARTICULO 15. — Acto continuo preguntará igualmente a cada uno de los senadores si la declaración de inhabilidad será por tiempo indeterminado o determinado, entendiéndose que ésta es por tiempo determinado si no han concurrido los dos tercios para establecer lo contrario.

Si resultare que es por tiempo limitado, una Comisión de tres miembros, nombrada por el Presidente del Tribunal propondrá, en la misma sesión, el lapso. Sobre esta proposición votará el Tribunal, requiriéndose para aceptarla dos tercios de los votos, bien entendido que si se desecha el proyecto de la Comisión se votará enseguida, por el orden en que se hagan, las modificaciones que se propongan sobre el término. Si aun en este caso no se obtuviesen los dos tercios requeridos, deberá entenderse que para el fallo definitivo prevalece el término menor.

ARTICULO 16. — Hecho lo que disponen los cinco artículos anteriores, el Presidente nombrará una comisión de tres miembros para la redacción de la sentencia, aprobada la cual, por simple mayoría, se firmará por el Presidente y el Secretario y se agregará el original al proceso, notificándose a la Cámara de Diputados, al acusado, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema.

ARTICULO 17. — Si no se abre el procedimiento a prueba, deberá atenerse al procedimiento indicado por los artículos 10 a 16 inclusive.

ARTICULO 18. — Si el acusado no se presentare por sí o por apoderado a contestar la acusación en el plazo indicado en el artículo 3º, será declarado rebelde por simple mayoría y a solicitud de la Comisión Acusadora se seguirá y fenecerá el juicio en rebeldía.

Se notificará al acusado la declaratoria de rebeldía en la forma dispuesta por el artículo 3º y si compareciere al juicio antes de la sentencia será oído pero tomando la causa en el estado en que se hallare.

ARTICULO 19. — Si el Tribunal creyese conveniente que se practique alguna diligencia de prueba, podrá ordenarlo de oficio.

ARTICULO 20. — Cuando el Tribunal sea presidido por el Vicepresidente de la Nación o por el Presidente de la Corte Suprema, ellos tendrán voto decisivo, si hubiere empate, en todas las decisiones anteriores a la sentencia. En la sentencia definitiva no tienen voto.

ARTICULO 21. — Cuando corresponda presidir al Presidente Provisorio o al Vicepresidente de la Cámara, éstos tendrán voto tanto en el fallo definitivo como en las resoluciones que lo precedan. En éstas su voto será decisivo en caso de empate.

ARTICULO 22. — Toda resolución interlocutoria del Tribunal se notificará a la Comisión acusadora y al acusado y sus representantes, por telegrama colacionado salvo que el juicio se siguiere en rebeldía.

ARTICULO 23. — Si el Senado cesase sus sesiones legislativas antes de la terminación del juicio, las de Tribunal continuarán hasta el fallo definitivo.

ARTICULO 24. — Las actuaciones y deliberaciones del Senado como Tribunal se tomarán en forma taquigráfica, publicándose en el Diario de Sesiones. Este dará fe auténtica de las mismas y del fallo.

ARTICULO 25. — Las sesiones del Tribunal en pleno se celebrarán en el recinto de sesiones del Senado. Los miembros de la Comisión Acusadora, el acusado y sus letrados y apoderados tendrán su asiento en el lugar que el Presidente designe. Durante el período de prueba el Tribunal podrá sesionar en las dependencias del Senado que el Presidente disponga.

ARTICULO 26. — Estas adiciones se considerarán como parte integrante del Reglamento de la Cámara.

ARTICULO 27. — Serán de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTICULO 28. — Con relación a las causas pendientes continuarán aplicándose las disposiciones del Reglamento de 1867 con sus modificaciones, siempre que al entrar en vigencia el presente se haya contestado el traslado de la acusación.

ARTICULO 29. — Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este reglamento y de acuerdo con las normas que se reforman conservarán su validez.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL SENADO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

FIRMADO: ORALDO BRITOS. — EDGARDO R. PIUZZI.

e. 21/10 Nº 3068 v. 21/10/92

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 3.421.357, y 3.428.379/380, de u$s. 5.000 Nos. 5.102.170, y 5.220.451, de 50.000 Nos. 7.018.578, y 7.018.990, de u$s. 100.000 Nos. 8.000.870/872, 8.004.704, y 8.004.424, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Roberto B. Abal Moreno. Bs. As., 10/9/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/9 Nº 26.707 v. 22/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de U$S 3.125 Nº 12.051.675, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos de U$S 1.875 Nº 12.034.806/816, 12.048.197/198, 12.051.673/674, 12.051.676, 12.060.996/997, 12.109.778/779, 12.119.618/627 y 12.158.339/357, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/10 Nº 11.505 v. 9/11/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 5/92 (Región Nº 1)

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 2/10/92

Visto el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de las Agencias Nros. 48 y 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 1 DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La Incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial". Notificación por Edictos.

KENDALLCO CHEMICAL S.A.C.I.F.	30-54741915-0	Agencia Nº 48
IBARGUREN ELENA GABRIELA V DE	27-17839453-9	Agencia Nº 48
AFISA ACTIVIDADES FINANCIERAS INMOBILIARIAS S.	30-53273828-4	Agencia Nº 48
FICOCELLI MARIA EUGENIA S F DE	23-00342415-4	Agencia Nº 48
METROPOL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.	30-50006133-9	Agencia Nº 48
TEMPLARIA S.A.	30-50621477-3	Agencia Nº 48
TAMATHE S.A. COMERCIAL IMP. Y EXP.	30-51960881-9	Agencia Nº 48
TOP TEXTIL S.A.C.I.F.	30-53595209-0	Agencia Nº 48
LABARGO SOCIEDAD ANONIMA	30-56892888-8	Agencia Nº 48
JOSE DIAZ Y CIA. S.R.L.	30-57807968-4	Agencia Nº 48
TEXTIL OCEANIC S.A.I.C.A.	30-57832119-1	Agencia Nº 48
AUTOMOTORES COLCAM S.A.	30-57885564-1	Agencia Nº 48
GARUMI IND. Y COM. INMOBILIARIA Y FINANC.	30-59282356-6	Agencia Nº 48
MAXBELLA SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION	30-59616632-2	Agencia Nº 48
COOPERATIVA DE PROVISION PARA INDUSTRIALES DEL CAUCHO	30-60574866-6	Agencia Nº 48
ASCENSORES SERVAS S.A.	30-60596505-5	Agencia Nº 48
LACUI INMOBILIARIA S.A.	30-61593888-9	Agencia Nº 48
FORESTAL SANTA ANA S.A.	30-61625877-6	Agencia Nº 48
CRUCERO S.A.C.I.I.F.C. Y A.	30-61682973-0	Agencia Nº 48
MACMANDER SOCIEDAD ANONIMA	30-61815153-7	Agencia Nº 48
RODIL S.R.L.	30-61883390-5	Agencia Nº 48
ZULIGO S.A.	30-62468769-4	Agencia Nº 48
RECONQUISTA TEATRO AVENIDA S.A.	30-62535696-9	Agencia Nº 48
PERKINS CARLOS FERNANDO	20-00274275-7	Agencia Nº 49
GARCIA LUCIO ALBERTO S	20-01733751-4	Agencia Nº 49
RIZZO CARLOS ALBERTO	20-03286451-2	Agencia Nº 49
REYNAL WILLIAM	20-04073681-7	Agencia Nº 49
RUBIO VALENTIN	20-04282821-2	Agencia Nº 49
RUIZ LUCIANO JUAN	20-04641445-5	Agencia Nº 49
FACHT G M ROBERTO F	23-04112615-9	Agencia Nº 49
FERNANDEZ BLANCO VIANA	27-00358134-4	Agencia Nº 49
HIRIART BEATRIZ MARIA F K DE	27-02329478-3	Agencia Nº 49
LEDESMA TERESA	27-05256948-1	Agencia Nº 49
ORO BLANCO S.A.I.C. Y F.	30-50168552-2	Agencia Nº 49
INDUSTRIAS METALURGICAS VICTORIA S.A.	30-50327320-5	Agencia Nº 49
METALURGICA VISON S.A.	30-50378519-2	Agencia Nº 49
JUAN FULLANA S.A.	30-50379727-1	Agencia Nº 49
LAMINACION QUINTANA SOCIEDAD ANONIMA COM.	30-50523285-9	Agencia Nº 49
INDUSTRIAS MAYO SOCIEDAD ANONIMA COMERC.	30-50546750-3	Agencia Nº 49
COMPAÑIA ESTANCIA PULMARI LTDA. S.A.	30-50796964-6	Agencia Nº 49
LOS LARES SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACC.	30-50844939-5	Agencia Nº 49
ESTANCIA LA LIA DE GREGORINI Y OTROS	30-50942961-4	Agencia Nº 49
TREBOLARES S.A.	30-51214889-8	Agencia Nº 49
LOS MACOLLOS SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA	30-51253637-5	Agencia Nº 49
MICROSULES ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS	30-51988733-5	Agencia Nº 49
GENERAY S.A.	30-51995971-9	Agencia Nº 49
INTEGRALCO SOCIEDAD ANONIMA	30-52205491-3	Agencia Nº 49
CABAÑA Y TAMBOS SANTA ANA S.A.A.I.E.I.	30-52302369-8	Agencia Nº 49
MIDA SACIFI	30-52343878-2	Agencia Nº 49
JOSE MARIÑANSKY SACIFEI	30-53114033-4	Agencia Nº 49
PLUS ULTRA SACFI	30-53599195-9	Agencia Nº 49
PLATERIA COYA S.A. IND. COM. INMOB. Y FIN.	30-53766500-5	Agencia Nº 49
OSCAR ALTUVE Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	30-53855725-7	Agencia Nº 49
EDIFICADORA DEL PLATA SAICEI	30-54075737-9	Agencia Nº 49
EPLYC SOC. EN COM. POR ACCIONES	30-54391134-4	Agencia Nº 49
CUATRO DE MAYO S.A. AGRICOLA GAN. INDUST.	30-55470760-9	Agencia Nº 49
H. CARPENTIERI Y CIA. S.R.L.	30-54202674-6	Agencia Nº 49
TESMA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COM.	30-54727362-8	Agencia Nº 49
MONTEVIDEO 352 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD	30-55656678-6	Agencia Nº 49
BONFOODS S.A.	30-60896964-7	Agencia Nº 49
FRIGUR S.A.	30-61690732-4	Agencia Nº 49
FRIGORIFICO EL PAMPERO S.A.	30-50279218-7	Agencia Nº 49
LEATHERPELLE S.A.	30-59924218-6	Agencia Nº 49

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI, JEFE REGION Nº 1.

e. 16/10 Nº 2973 v. 22/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 30/9/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a FORDEL S. A. en Impuesto sobre los Capitales de los períodos fiscales 1987 y 1988, de las que resulta:

Que FORDEL S. A. ha sido constituida mediante escritura pública Nº 271 de fecha 30/9/1987 pasada por ante el notario adscripto al Registro Notarial Nº 100 de Capital Federal, escribano Hernán Manuel DE PABLO e inscripta en la Inspección General de Justicia el 30/10/1987 bajo el número 8594 del libro 104 Tomo A de Sociedades Anónimas. Son sus socios Edda Norma DONNARI y Pablo Regino Ubaldo LOUREIRO y el domicilio "legal" allí consignado fue fijado "en la ciudad de Buenos Aires". Conforme su artículo 8º "la dirección y administración" estará "a cargo del directorio integrado por uno a siete titulares...", habiendo designado en el mismo acto como presidente del directorio al señor Delfor LOUREIRO y como vicepresidente y director suplente al señor Pablo Regino Ubaldo LOUREIRO y Edda Norma DONNARI, en ese orden, todos los cuales constituyeron domicilio especial en calle Lavalle Nº 1634, 7º piso de Capital Federal. El cierre de ejercicio fue fijado el 31 de diciembre de cada año. Tal instrumento legal obra a fojas 4 a 9 del cuerpo de verificación.

Que a la fecha no registra presentación de declaraciones juradas ni inscripción en esta Dirección, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que con motivo del análisis efectuado a la documentación incautada en los allanamientos ordenados por la Justicia Federal —por ante la cual tramita la causa penal Nº 233/88 que involucra a la responsable— la fiscalización comprobó que en el domicilio de calle Soler 144 de BAHIA BLANCA (Buenos Aires) tenía su administración la sociedad de mención; la que era designada en forma indistinta —conforme papelería secuestrada— como "FORDEL SA"; "METALURGICA FORDEL Comercial e Industrial"; "METALURGICA FORDEL SA"; "EMPRESA FORDEL SA", la que no llevaba *cuenta y razón* de sus operaciones por cuanto no poseía registros ni organización contable alguna, detectándose que los números de inscripción consignados en las facturas de la empresa son falsos.

Que la única actividad detectada por la comisión fiscalizadora consistía en el envío de estructuras al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Area Aduanera Especial creada por ley 19.640, realizados con la intermediación de los exportadores Carlos Alberto URLICH (Registro 22.860/9); Patagonia Austral SRL (Registro 52.145/8); Río Comex SRL (Registro 54.425) y Comexa SRL (Registro 55.119).

Que del análisis de la documentación obrante en la causa penal de mención surge que las estructuras declaradas en los permisos de embarque —cuyos originales obran en la misma— estaban sobrevaluados, no habiéndose detectado en los periodos fiscales considerados —excepto la correspondiente al permiso Nº 15.465 por 387 m² —perteneciente al ejercicio 1988— ventas reales. A igual conclusión arribó la fiscalización luego del seguimiento realizado a cada una de las operaciones allí involucradas, en las cuales no detectó movimientos de fondos entre los usuarios y la verificada que certificaran la transferencia efectiva y onerosa de las mercaderías para consumo consignadas.

Que, en virtud de lo expresado, la auditoría debió estimar sus obligaciones fiscales en el impuesto y periodos de que se trata a partir de los datos obrantes en los permisos de embarque cuya individualización se consigna a fojas 78 del cuerpo de la verificación, considerando en poder de la responsable al cierre de cada uno de los ejercicios los edificios industrializados cuyos permisos

autorizara la Administración Nacional de Aduanas, los que valuara conforme los valores a que arribara la pericia realizada por el Ingeniero Antonio Hugo PIRCHIO, ordenada por la Justicia Federal, y

CONSIDERANDO:

Que, como se dijera, la fiscalización actuante ha establecido que al 31/12/1987 la cantidad de edificios en existencia asciende a 10.870 m², los que valuados conforme se explicitara, conforman un activo que asciende a ₳ 1.014.932 (hoy $ 101,49), al que detraído el pasivo computable de ₳ 14.430 (hoy $ 1,44) permiten arribar a un capital imponible de ₳ 577.870 (hoy $ 57,79).

Que, en lo referente al ejercicio 1988, la auditoría ha considerado que, tratándose de una sociedad anónima constituida según las formalidades societarias pertinentes, con obligación de confeccionar balances al cierre de cada año comercial, la totalidad de los edificios en existencia hasta el 15/3/1988, fecha en la cual los directivos de la empresa fueron detenidos, que asciende a 22.226 mt² (son 22.613 m² menos 387 m². del permiso 15.465), continuaban en poder de FORDEL SA. sin distribuir al 31/12/1988, razón por la cual actualizó el costo de la construcción a que llegara al perito judicial hasta esa fecha para establecer el activo computable en ₳ 11.031.208 (hoy $ 1.103,12). Al detraerle el pasivo comercial de ₳ 29.255 (hoy $ 2,93) se arriba a un capital imponible de ₳ 11.001.953 (hoy $ 1.100,19).

Que el apoyo normativo de la conclusión precedente viene dada por el artículo 1º de la ley del gravamen que expresa: "Establécese un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre los capitales resultantes de los balances anuales determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley..." y el artículo 3º de su Decreto Reglamentario que obliga al pago del impuesto a las empresas que se disuelvan "...hasta que se verifique la distribución final de los bienes".

Que de todo lo anterior dan cuenta las planillas obrantes a fojas 1, 2 y 3 del cuerpo de verificación.

Que, en consecuencia, el impuesto adeudado asciende a ₳ 8.668 (hoy $ 0,87) para 1987 y a ₳ 165.029 (hoy $ 16,50), los que se encuentran sujetos a la actualización dispuesta por los artículos 115 y siguientes de la ley procedimental vigente —ello hasta el 1/4/1991 en virtud de lo normado en la ley 23.928— y al pago de los intereses resarcitorios del artículo 42 de la misma ley de rito.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del Impuesto sobre los Capitales relativos a los ejercicios 1987 y 1988, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) para cuya comprobación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73, y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (en t. o. ya citado); artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

LA JEFA INTERINA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir VISTA a FORDEL SA de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

ARTICULO 2º — Instruir sumario respecto de los períodos 1987 y 1988 por las infracciones señaladas en los considerandos 6 y 7 —al que se ha asignado el Nº BBS/1790/92— para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicado en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la misma ley citada, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º — Emplazar a la responsable FORDEL SA a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro de los diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora Erlita Braico de SANCHEZ BAJO, JEFA (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION BAHIA BLANCA.

e. 20/10 Nº 3031 v. 26/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 30/9/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a FORDEL S. A. en el Impuesto a las Ganancias de los períodos 1987 y 1988, de las que resulta:

Que "FORDEL SA" ha sido constituida mediante escritura pública Nº 271 de fecha 30/9/1987 pasada por ante el notario adscripto al Registro Notarial Nº 100 de Capital Federal, escribano Hernán Manuel DE PABLO e inscripta en la Inspección General de Justicia el 30/10/1987 bajo el número 8594 del libro 104 Tomo A de Sociedades Anónimas. Son sus socios Edda Norma DONNARI y Pablo Regino Ubaldo LOUREIRO y el domicilio "legal" allí consignado fue fijado "en la ciudad de Buenos Aires". Conforme su artículo 8º "la dirección y administración" estará "a cargo del directorio integrado por uno a siete titulares...", habiendo designado en el mismo acto como presidente del directorio al señor Delfor LOUREIRO y como vicepresidente y director suplente al señor Pablo Regino Ubaldo LOUREIRO y Edda Norma DONNARI, en ese orden, todos los cuales constituyeron domicilio especial en calle Lavalle Nº 1634, 7º piso de Capital Federal. El cierre de ejercicio fue fijado el 31 de diciembre de cada año. Tal instrumento legal obra a fojas 4 a 9 del cuerpo de verificación.

Que a la fecha no registra presentación de declaraciones juradas ni inscripción en esta Dirección, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que con motivo del análisis efectuado a la documentación incautada en los allanamientos ordenados por la Justicia Federal —por ante la cual tramita la causa penal Nº 233/88 que involucra a la responsable— la fiscalización comprobó que en el domicilio de calle Soler 144 de BAHIA BLANCA (Bs. As.) tenía su administración la sociedad de mención; la que era designada en forma indistinta —conforme papelería secuestrada— como "FORDEL SA"; "METALURGICA FORDEL Comercial e Industrial"; "METALURGICA FORDEL SA"; "EMPRESA FORDEL SA", la que no llevaba cuenta y razón de sus operaciones por cuanto no poseía registros ni organización contable alguna, detectándose que los números de inscripción consignados en las facturas de la empresa son falsos.

Que la única actividad detectada por la comisión fiscalizadora consistía en el envío de estructuras al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Area Aduanera Especial creada por ley 19.640, realizados con la intermediación de los exportadores Carlos Alberto URLICH (Registro 22.860/9); Patagonia Austral SRL (Registro 52.145/8); Río Comex SRL (Registro 54.425) y Comexa SRL (Registro 55.119), por los cuales ha percibido durante el año 1987 la suma de Australes Un Millón Trescientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Tres (₳ 1.383.533.—) —hoy $ 138,35— y en el lapso 1/1/1988 al 28/2/1988 el importe de Australes Un Millón Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Veintiséis (₳ 1.094.426.—) —hoy $ 109,44— en concepto de reembolsos aduaneros y en cuyo pago se registra la intervención del Banco del Sud SA, del Banco de la Provincia de Santa Cruz y del Banco de Jujuy. La información precedente surge de los datos contenidos en fojas 78 y 79 del cuerpo de verificación.

Que en virtud de no contarse con declaraciones juradas y de carecerse de datos ciertos que permitieran establecer con exactitud la medida de sus obligaciones fiscales, la fiscalización interviniente debió estimar la misma partiendo del monto de los reembolsos aduaneros percibidos por la responsable en concepto de envío de estructuras al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, al que adicionó el producto de las ventas comprobadas en el expediente judicial ya mencionado a los valores allí declarados —a los que detrajo el costo computable según pericia ordenada por el Juez Federal de la causa y cuyas conclusiones se citan a fojas 80 del cuerpo de verificación— del resultado a que se arribara dan cuenta las fojas 81 y 82 del citado cuerpo, y

CONSIDERANDO:

Que la estimación practicada como proveniente de la actividad específica de la firma encuadra en las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por cuanto se funda en hechos y circunstancias conocidos a raíz de la investigación judicial, a partir de la documentación secuestrada por la Policía Federal en los allanamientos llevados a cabo en el domicilio operacional de aquélla, calle Soler 144 de Bahía Blanca, que por su vinculación con las leyes respectivas permiten inducir, en el caso particular, la existencia y magnitud de los mismos.

Que la tramitación de los permisos de embarque se apoyaba en facturaciones de ventas con importes exagerados —los que permitían la obtención de los denominados reembolsos por exportaciones, efectuadas al amparo de la ley 19.640— que en la mayoría de los casos superaba con holgura el costo real de la construcción.

Que, asimismo, del análisis realizado a dichos permisos de embarque —cuyos originales se encuentran agregados a la causa penal de mención— y del seguimiento realizado a cada una de las operaciones en ellos involucrada, se comprobó que no se había verificado la transferencia efectiva de las mercaderías para consumo a que los mismos se referían.

Que siendo uno de los presupuestos necesarios para que resulte procedente el cobro de tales reembolsos que la transferencia de mercaderías lo sea a título oneroso, y comprobado que fuera que, salvo escasísimas excepciones, sólo se trataba de "envíos" al Area Especial señalada, se han violado expresas disposiciones del Código Aduanero —artículo 827— y normas complementarias de la Administración antes citada.

Que, igualmente, del seguimiento efectuado a dicha documentación no se han detectado comprobantes ni medios de pago y/o movimientos de fondos entre FORDEL SA. y los usuarios o adquirientes que cancelaran los importes que figuran en los permisos de embarque, circunstancia que avala la conclusión anterior.

Que, al no evidenciarse la realidad de las ventas, la inspección no ha considerado costeo alguno, estimando que los edificios industrializados cuyos permisos de embarque autorizara la Aduana, se encuentran en poder de la responsable al cierre de cada uno de los ejercicios: 31/12/1987 y 28/2/88; esta última fecha tomada como cierre por ser el último mes de actividad, en razón de haberse producido la detención de los responsables en función de los hechos investigados en la causa penal.

Que a los fines de valuación, tanto de las existencias señaladas como para el caso de las ventas comprobadas, se ha tomado el costo por metro cuadrado que surge de la pericia ya citada, la que ha tomado como indicador el costo de la construcción de las estructuras en Bahía Blanca al mes de abril de 1988, retrotraído al 31/12/1987 y al 28/2/1988, según correspondiera.

Que los egresos considerados deducibles surgen de la facturación de compras y gastos detectada en el domicilio allanado a nombre de la verificada y que se detallan a fojas 62 a 65 del cuerpo de verificación.

Que frente a las comprobaciones de que se ha hecho mérito —y cuya cuantificación, como se dijera, se consigna a fojas 81 y 82 de las actuaciones administrativas— la percepción de los reembolsos o reintegros aduaneros deviene improcedente, resultando así una ganancia ilícita en manos de la perceptora alcanzada por el impuesto a las Ganancias.

Que ello es así por cuanto en el régimen de la ley 20.628 priva la doctrina del rédito—ingreso, es decir, que todo enriquecimiento derivado de cualquier actividad o acto —lícito o no—, habitual o no, cae en el ámbito de la imposición.

Que, en el caso presente, siguiendo a distinguidos tratadistas "el hecho generador del impuesto a la renta es la disponibilidad económica de una riqueza" (GOMES DE SOUSA), que aquí viene dada por la percepción de los reembolsos conseguidos forzadamente mediante la tergiversación de la finalidad perseguida por las normas aduaneras, a poco que se analice el accionar de la responsable, sólo consecuente con tal propósito.

Que como consecuencia de las liquidaciones practicadas surgen, para el período 1987, un impuesto a ingresar de $ 42,26 y para el período 1/1/1988 al 28/2/1988 un quebranto neto no deducible por provenir de una actividad considerada ilícita y así disponerlo la ley de la materia, haciéndose notar que el saldo de impuesto adeudado está sujeto a los regímenes de actualización —hasta el 1/4/91— y de intereses resarcitorios, conforme artículos 115 y siguientes y 42 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), respectivamente.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto a las Ganancias relativo al período 1987, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (en t. y o. legales ya citados) para cuya comprobación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73, y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

LA JEFA INTERINA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir VISTA a FORDEL SA de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, *directamente ante la División* Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

ARTICULO 2º — Instruir sumario respecto del período 1987 por las infracciones señaladas en los considerandos 13 y 14 —al que se ha asignado el Nº BBS/1789/92— para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicados en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la citada ley procedimental, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º — Emplazar a la responsable FORDEL SA a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de los diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día *siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.*

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora Erlita Braico de SANCHEZ BAJO, JEFA (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION BAHIA BLANCA.

e. 20/10 Nº 3032 v. 26/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 9/10/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a Luis Oscar CEMINARI en el Impuesto a las Ganancias de los períodos 1986, 1987 y 1988, de las que resulta:

Que se trata de un contribuyente individual dedicado a la actividad metalúrgica.

Que a la fecha no registra presentación de declaraciones juradas ni se halla inscripto en esta Dirección General, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que *la fiscalización* interviniente pudo constatar: a) que la firma "Metalúrgica CEMINARI" o "Metalúrgica SAN MARTIN" pertenece al Sr. Luis Oscar CEMINARI y b) que tendría vinculación con la firma Metalúrgica Fueguina S. A. con domicilio legal en Capital Federal, conforme surge del acta obrante a fs. 4 del Cuerpo de Verificación ya citado.

Que analizada la documentación que se incautara en los allanamientos dispuestos por la Justicia Federal -por ante la que se tramita la Causa Penal Nº 437/88 que involucra al responsable- la fiscalización interviniente pudo detectar que la firma enviaba estructuras al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Area Aduanera Especial creada por Ley 19.640, *realizados con intermediación* de los exportadores BAIPORT S. R. L. (Registro Nº 39.728/3); RIO COMEX S. R. L. (Registro Nº 54.425) y COMEXA S. R. L. (Registro Nº 55.119), por los cuales ha percibido las sumas de ₳ 391.764 (hoy $ 39,18) ₳ 5.413.176 (hoy $ 541,32) y ₳ 2.102.100 (hoy $ 210,21) para cada uno de los ejercicios 1986, 1987 y 1988 respectivamente, en concepto de reembolsos aduaneros con la intervención del Banco del Sud (Casa Central y Sucursal Río Grande) y Banco de la Provincia de Santa Cruz, de lo cual dan cuenta las planillas obrantes a fs. 195 a 199 del Cuerpo de Verificación.

Que en virtud de no contar con datos cuya veracidad permitiera determinar con exactitud sus obligaciones fiscales, la fiscalización interviniente debió estimar la misma a partir de los reembolsos aduaneros percibidos por el responsable en concepto de envío de estructuras al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, al que adicionó —en el año 1988— una venta efectuada según constancia obrante a fs. 201 —al valor allí declarado— a los que detrajo el costo computable según pericia ordenada por el Juez Federal de la causa, y

CONSIDERANDO:

Que tal como se expresara, la estimación por la inspección actuante se hizo a partir de informaciones suministradas por terceros, puesto que los únicos elementos propios del contribuyente de que se dispuso, fueron los secuestrados por la Policía Federal en oportunidad de realizarse los allanamientos que dieran origen a la causa penal ya citada.

Que la tramitación de los permisos de embarque tenían su origen en facturaciones o ventas con valores mayores a los reales —obteniéndose así los denominados reembolsos por exportaciones, efectuadas al amparo de la ley 19.640—, que en la mayoría de los casos superaba el costo real de la construcción.

Que, asimismo, del análisis realizado a dichos permisos de *embarque —cuyos originales se* hallan agregados a la causa penal de mención— se comprobó que no se había verificado la transferencia efectiva de mercadería para consumo a que los mismos se referían.

Que ello es así, por cuanto los permisos de embarque —por los cuales percibió reembolsos—: a) en el ejercicio 1986 consignaban como comprador a "Metalúrgica San Martín" —perteneciente a CEMINARI Luis Oscar— y a "Juan Carlos RENTERIA" —socio del Sr. CEMINARI en otra empresa—; b) en el ejercicio 1987 consignaban como comprador a los Sres. Juan Carlos RENTERIA y Jerónimo KRIEGER y Ricardo RODRIGUEZ; c) en el ejercicio 1988 sólo al Sr. KRIEGER, manifestando éste último según informe de inspección a fs. 226 vuelta del Cuerpo de Verificación, que su retribución consistía en el cobro de comisión por cada operación realizada (10 %) no existiendo contratos escritos de representación.

Que analizada la documentación aduanera presentada ante la Aduana, no se establece en la misma que dicha mercadería estuviera en consignación, lo que permite suponer que se trata de una operación de precio firme y que la misma es efectivizada.

Que asimismo el Sr. Ricardo RODRIGUEZ señalado como usuario en algunos permisos de Embarque, manifiesta no haber solicitado mercadería alguna del continente ni conocer al Sr. de Dios y/o a la empresa RIO COMEX S. R. L. (exportador) y al Sr. Héctor Valeriano BARRIENTOS (importador) sólo lo conoce por haberle hecho trabajos profesionales.

Que siendo uno de los presupuestos necesarios para que resulte procedente el cobro de tales reembolsos que la transferencia de mercaderías lo sea a título oneroso, y comprobado que fuera que —salvo escasísimas excepciones— sólo se trataba de envíos al Area Aduanera Especial creada por *ley 19.640, se han violado expresas disposiciones* del Código Aduanero —artículo 827— y normas complementarias de la Administración antes citada.

Que tal conclusión se encuentra plenamente corroborada por el seguimiento efectuado en la documentación obrante en la causa penal ya citada, no se han detectado comprobantes ni medios de pago y/o movimientos de fondos que cancelaran los importes que figuran en los Permisos de Embarque; constatándose —según informe de fs. 227— que en el que lleva el Nº 91136 se consigna un valor total declarado de ₳ 954.240.-, siendo que el precio real de la estructura metálica no supera los ₳ 200.000 y el resto de materiales, madera, aislantes, etc. *no supera el 20 % del galpón,* estimándose en consecuencia un valor total de ₳ 240.000, poniéndose en evidencia una sobrevaluación del orden del 300 %.

Que asimismo la importadora Alicia A. de SERVETTO desconoce como suyas las firmas insertas en los Permisos de Embarque —individualizados en el informe de inspección de fs. 227, 2º párrafo—, manifestando que nunca tuvo relación con las personas involucradas en los Permisos de Embarque que le fueran exhibidos.

Que en los casos precedentemente citados, al no evidenciarse la realidad de las ventas, la inspección no ha considerado costeo alguno, estimando que los edificios industrializados cuyos Permisos de Embarque han sido autorizados por la Aduana, se encuentran en poder del responsable al cierre de cada ejercicio. Así para el ejercicio cerrado el 31/12/86 se ha computado por dicho concepto la cantidad de 4.571 m²; para el ejercicio 1987 se computaron 38.989 m² y para el ejercicio 1988 la cantidad de 61.969 m², según planillas obrantes a fs. 204, 206 y 208 del Cuerpo de verificación, respectivamente.

Que a los fines de valuación tanto de las existencias como de las ventas efectivizadas, la fiscalización ha tomado el costo por m² que surge de la pericia realizada por el Ingeniero Antonio Hugo PIRCHIO, ordenada por la Justicia Federal, la que ha tomado como indicador el costo de la construcción de las estructuras en Bahía Blanca al mes de abril de 1988 retrotraído al 31/12/86; 31/12/87 y actualizado a setiembre de 1988, según corresponda.

Que frente a las comprobaciones de que se ha hecho mérito —y cuya cuantificación como se dijera, se consigna a fs. 195 y 199 de las actuaciones administrativas— la percepción de los *reembolsos deviene improcedente, resultando así* una ganancia ilícita en manos del perceptor alcanzada por el impuesto a las Ganancias.

Que ello es así por cuanto en el régimen de la ley 20.628 priva la doctrina del rédito—ingreso, es decir que todo enriquecimiento derivado de cualquier actividad o acto —lícito o no—, habitual o no, cae en el ámbito de la imposición.

Que, en el caso presente, siguiendo a distinguidos tratadistas "el hecho generador del impuesto a la renta es la disponibilidad económica de una riqueza" (GOMES DE SOUSA), *que aquí viene dada* por la percepción de los reembolsos conseguidos forzadamente mediante la tergiversación de la finalidad perseguida por las normas aduaneras, a poco que se analice el accionar de la responsable, sólo consecuente con tal propósito.

Que como consecuencia de las liquidaciones practicadas surgen, para el período 1986, un impuesto a ingresar de $ 14,87, para el período 1987 $ 190,42 y para el período 1988 un quebranto neto no deducible por provenir de una actividad considerada ilícita y así disponerlo la ley de la materia, haciéndose notar que el saldo de impuesto adeudado está sujeto a los regímenes de actualización —hasta el 1/4/91— y de intereses resarcitorios, conforme artículos 115 y siguientes y 42 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), respectivamente.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del Impuesto a las Ganancias relativo a los períodos fiscales 1986 y 1987, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligado, privando al Fisco de lo que legalmente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 *de la ley procedimental 11.683 (en t. y o. legales ya citados)* para cuya comprobación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73, y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

LA JEFA INTERINA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir VISTA a Oscar Luis CEMINARI de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

ARTICULO 2º — Instruir sumario respecto de los períodos 1986 y 1987 por las infracciones señaladas en los considerandos 17 y 18 -al que se le ha asignado el Nº BBS/1883/92, para que

alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicado en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley procedimental citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la citada ley procedimental, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º — Emplazar al responsable Luis Oscar CEMINARI a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, Piso 1º, de BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 hs., o al día siguiente si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora Erlita Braico de SANCHEZ BAJO, JEFA (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION BAHIA BLANCA.

e. 20/10 Nº 3033 v. 26/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 9/10/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a Luis Oscar CEMINARI en el Impuesto sobre los Capitales de los períodos fiscales 1986, 1987 y 1988, de las que resulta:

Que se trata de un contribuyente individual dedicado a la actividad metalúrgica.

Que a la fecha no registra presentación de declaraciones juradas ni se halla inscripta en esta Dirección General, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que analizada la documentación que se incautara en los allanamientos dispuestos por la Justicia Federal —por ante la que tramita la Causa Penal Nº 437/88 que involucra al responsable— la fiscalización interviniente pudo detectar que la firma enviaba estructuras al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Area Aduanera Especial creada por Ley 19.640, realizados con intermediación de los exportadores BAIPORT S. R. L. (Registro Nº 39.728/3); RIO COMEX S. R. L. (Registro Nº 54.425) y COMEXA S. R. L. (Registro Nº 55.119).

Que del análisis de la documentación obrante en la causa penal mencionada surge que las estructuras declaradas en los permisos de embarque —cuyos originales obran en la misma— estaban sobrevaluadas, no habiéndose detectado en los períodos fiscales considerados ventas reales —a excepción de la que se efectuara en el período 1988 según consta a fs. 201 del Cuerpo de Verificación Impuesto a las Ganancias—. A igual conclusión arribó la fiscalización luego del seguimiento realizado a las operaciones allí involucradas, en las cuales no detectó movimientos de fondos entre los usuarios y la verificada que certificaran la transferencia efectiva y onerosa de las mercaderías para consumo consignadas.

Que, en virtud de lo expresado, la auditoría debió estimar sus obligaciones fiscales en el impuesto y períodos de que se trata a partir de los datos obrantes en los permisos de embarque, los que se individualizan a fs. 195 a 199 del Cuerpo de Verificación Nº 1, considerando en poder del responsable —al cierre de cada uno de los ejercicios— los edificios industrializados cuyos permisos autorizara la Administración Nacional de Aduanas, los que valuara conforme los valores a que arribara la pericia realizada por el Ingeniero Antonio Hugo PIRCHIO, ordenada por la Justicia Federal, y

CONSIDERANDO:

Que, como se dijera, la fiscalización actuante ha establecido que al 31/12/86, 31/12/87 y 13/12/88 la cantidad de edificios en existencia asciende a 4.571 m² 38.989 m² y 61.969 m², respectivamente, los que valuados conforme se explicitara, conforman un activo que asciende a ₳ 394.505 (hoy $ 39,45); ₳ 5.091.955 (hoy $ 509,20) y ₳ 30.858.446 (hoy $ 3.085,84) para cada uno de los ejercicios precedentemente citados, al que detraído el pasivo computable de ₳ 89.053 (hoy $ 8,91) y ₳ 64.150 (hoy $ 6,41) para los ejercicios fiscales 1987 y 1988, y efectuada la deducción del impuesto a las ganancias en cada uno de ellos permiten arribar a un capital imponible de ₳ 226.519 ($ 22,65); ₳ 3.515.731 ($ 351,57) y ₳ 30.898.243 ($ 3.089,82) para cada uno de los ejercicios precedentemente mencionados.

Que de lo expuesto precedentemente dan cuenta las planillas obrantes a fs. 3 a 8 del Cuerpo de Verificación de Impuesto sobre los Capitales.

Que, en consecuencia, el impuesto adeudado asciende a ₳ 3.398 ($ 0,34); ₳ 52.736 ($ 5,27) y ₳ 463.474 ($ 46,35) para los ejercicios fiscales 1986, 1987 y 1988 respectivamente; los que se encuentran sujetos a la actualización dispuesta por los artículos 115 y siguientes de la ley procedimental vigente —hasta el 1/4/91 en virtud de lo dispuesto por la ley 23.928— y al pago de los intereses resarcitorios del artículo 42 de la misma ley procesal.

Que a raíz de los cargos formulados el responsable ha omitido el ingreso tempestivo del Impuesto sobre los Capitales relativo a los ejercicios 1986, 1987 y 1988, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligado, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) para cuya comprobación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23, 24, 25, 26, 72, 73, y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. o. ya citado); artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

LA JEFA INTERINA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir VISTA a Luis Oscar CEMINARI de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

ARTICULO 2º — Instruir sumario respecto de los períodos 1986, 1987 y 1988 por las infracciones señaladas en los considerandos 4 y 5 -al que se le ha asignado el Nº BBS/1884/92- para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicado en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la ley citada, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º — Emplazar al responsable Luis Oscar CEMINARI a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, Piso 1º, de BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora Erlita Braico de SANCHEZ BAJO, Jefa (Int.) División Revisión y Recursos Región Bahía Blanca.

e. 20/10 Nº 3034 v. 26/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/10/92

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge GUERRERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO - JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 20/10 Nº 3035 v. 22/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/10/92

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Horacio Rodolfo MARINO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO - JEFE (INT.) DIVISION BENEFICIOS.

e. 20/10 Nº 3036 v. 22/10/92

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 762/92

Bs. As., 9/10/92

VISTO el artículo 7º inciso a) del Reglamento de Compras aprobado por la Resolución Nº 413/92, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mencionado artículo se estableció que podría utilizarse el sistema de compra directa cuando se tratare de la adquisición de bienes determinados para pago de premios en especie.

Que, asimismo, el Directorio de LOTERIA NACIONAL S. E. debía en cada caso determinar los procedimientos a seguir para esas compras.

Que una de las variantes del Juego de Lotería de Resolución Inmediata, resulta ser el otorgamiento de premios en especie.

Que en virtud de lo expresado en el Considerando anterior resulta conveniente la aprobación del reglamento de compra de automóviles y televisores destinados al apostador que resulte ganador de la variante del juego.

Que han tomado intervención las Gerencias competentes de la Sociedad.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 459/92 y 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los REGLAMENTOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES EN ESPECIE —Automóviles y televisores— que como ANEXOS I, II, III y IV forman parte integrante de la presente Resolución.

ART. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese. Procédase a su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Comuníquese a las distintas áreas de la Sociedad. Cumplido archívese. — C. P. N. JUAN CARLOS SANCHEZ - Vice-Presidente en ejercicio de la Presidencia.

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION DE BIENES EN ESPECIE DESTINADO AL PROGRAMA DE PREMIOS DEL JUEGO DE RESOLUCION INSTANTANEA DENOMINADO "9 Y 5"

ADQUISICION DE TELEVISORES

PRIMERO: Los televisores deberán ser adquiridos con la parte del dinero que se asigne en el respectivo programa de premios y una vez producidos los correspondientes descuentos y/o retenciones de ley. Dentro de cada "segmento" se procurará la adquisición de los aparatos de televisión que tengan las mejores características técnicas. A tales efectos denomínase "segmento" al constituido por valor de unidad y/o tamaño de cada televisor. Las características de cada aparato de televisión dentro de un mismo segmento podrán tener una variante propia de las diferencias entre las distintas marcas.

SEGUNDO: A cada terminal se le exigirán televisores de características similares (tamaño, accesorios, garantías, tipo de norma, etc.), pudiendo existir variaciones en los precios no significativas y en función de las diferencias que presente cada aparato de tevé.

TERCERO: Las adquisiciones deberán efectuarse directamente a las terminales o a los agentes oficiales que éstas tengan designados para comercializar con el Estado, pero con directa garantía de la terminal en cuanto a las condiciones de la compraventa.

CUARTA: En el contrato se deberá prever:

a) La fecha exacta de la entrega de los televisores (Este plazo será considerado esencial para el contrato).

b) Que el precio será fijo e inamovible, siendo abonado contra entrega de los televisores.

ANEXO II

CONTRATO

Entre la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, representada en este acto por su Presidente Sra. MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, con domicilio en la calle SANTIAGO DEL ESTERO Nº 126, CAPITAL FEDERAL, en adelante "LA LOTERIA", en su carácter de compradora, por una parte, y por la otra el Sr. ...., en su carácter de .... de la firma ...., con domicilio en la calle ...., de ...., en adelante "LA EMPRESA", en su carácter de proveedora, convienen en celebrar el presente contrato de compra de televisores, la que se somete a las cláusulas que seguidamente se detallan:

PRIMERA: El presente es un contrato de compra-venta por el cual "LA LOTERIA" compra a "LA EMPRESA" la cantidad de .... (................) televisores según las características y detalles descriptos en el ANEXO I del presente. A todo evento se deja aclarado que dichos televisores conforman el programa de premios del juego de Lotería de Resolución Inmediata denominado "9 y 5", aprobado por Resolución Nº 761/92-LNSE, el cual es comercializado por "LA LOTERIA". Denomínase "EL GANADOR" o "LOS GANADORES" a las personas que, de conformidad con la aludida Resolución, resulten ganadores del mismo y tengan derecho a la entrega de uno o más televisores. Por lo expuesto "LA EMPRESA" reconoce que los plazos de entrega de los televisores constituye un elemento esencial para "LA LOTERIA" atento a que de la entrega oportuna depende el prestigio de "LA LOTERIA" en todos los juegos que comercializa, de allí a que la responsabilidad por la falta de entrega en tiempo oportuno genera un daño que excede el valor de los televisores y la privación de su uso (daño mayor), que "LA EMPRESA" se obliga a indemnizar en caso de incumplimiento.

SEGUNDA: "LA EMPRESA" entregará los televisores dentro de los .... (............) días hábiles de firmado el presente (plazo esencial y final). Los televisores responderán a las características que se detallan en el ANEXO I del presente, como, asimismo, a los plazos de las entregas allí estipulados.

TERCERA: Los televisores deberán ser depositados donde "LA LOTERIA" indique dentro del ámbito de la Capital Federal.

CUARTA: Las partes se someten, ante cualquier controversia derivado del presente convenio a los Tribunales Ordinarios de la CAPITAL FEDERAL.

QUINTA: Toda vez que la circunstancia de la adquisición de los televisores a la "LA EMPRESA", para la integración del programa de premios de un juego que comercializa "LA LOTERIA", constituye un elemento de prestigio por la gran difusión y publicidad que ello genera, "LA EMPRESA" otorga a la LOTERIA NACIONAL S. E.

SEXTA: Se acompaña en carácter de instrumento complementario del presente contrato, como elemento interpretativo, la Resolución Nº 761/92-LNSE.

En la Ciudad de Buenos Aires a los .... días del mes de .... de 1992, se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO III

REGLAMENTO PARA LA ADQUISICION DE BIENES EN ESPECIE DESTINADO AL PROGRAMA DE PREMIOS DEL JUEGO DE RESOLUCION INSTANTANEA DENOMINADO "9 Y 5"

ADQUISICION DE AUTOMOTORES.

PRIMERO: Los automóviles deberán ser adquiridos con la parte del dinero que se asigne en el respectivo programa de premios y una vez producidos los correspondientes descuentos y/o retenciones de ley. Dentro de cada "segmento" se procurará la adquisición de los automóviles que tengan las mejores características técnicas. A tales efectos denomínase "segmento" al constituido por valor de unidad y/o cilindrada y/o tamaño de cada automotor. Las características de cada vehículo dentro de un mismo segmento podrán tener una variante propia de las diferencias entre las distintas marcas.

SEGUNDO: A cada terminal se le exigirán vehículos de características similares (cilindrada, accesorios, etc.), pudiendo existir variaciones en los precios no significativas y en función de las diferencias que presente cada automotor.

TERCERO: Las adquisiciones deberán efectuarse directamente a las terminales o a las agencias oficiales que éstas tengan designadas para comercializar con el Estado, pero con directa garantía de la terminal en cuanto a las condiciones de la compraventa.

CUARTO: En el contrato se deberá prever:

a) la fecha exacta de la entrega de los vehículos (Este plazo será considerado esencial para el contrato).

b) Que el precio será fijo e inamovible, siendo abonado contra entrega de los automotores.

QUINTO: Los gastos para el patentamiento, traslados e impuestos están incluidos en el precio de venta, por lo que son a cargo de "LA EMPRESA" vendedora.

ANEXO IV

CONTRATO

Entre la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, representada en este acto por su Presidente Sra. MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, con domicilio en la calle SANTIAGO DEL ESTERO Nº 126, CAPITAL FEDERAL, en adelante "LA LOTERIA", en su carácter de compradora, por una parte, y por la otra el Sr. ...., en su carácter de .... de la firma ...., con domicilio en la calle ...., de ...., en adelante "LA EMPRESA", en su carácter de proveedora, convienen en celebrar el presente contrato de compra de automóviles, la que se somete a las cláusulas que seguidamente se detallan:

PRIMERA: El presente es un contrato de compra-venta por el cual "LA LOTERIA" compra a "LA EMPRESA" la cantidad de .... (................) automóviles según las características y detalles descriptos en el ANEXO I del presente. A todo evento se deja aclarado que dichos automóviles conforman el programa de premios del juego de Lotería de Resolución Inmediata denominado "9 y 5", aprobado por Resolución Nº 761/92-LNSE, el cual es comercializado por "LA LOTERIA". Denomínase "EL GANADOR" o "LOS GANADORES" a las personas que, de conformidad con la aludida Resolución, resulten ganadores del mismo y tengan derecho a la entrega de uno o más automóviles. Por lo expuesto "LA EMPRESA" reconoce que los plazos de entrega de los vehículos constituye un elemento esencial para "LA LOTERIA" atento a que de la entrega oportuna depende el prestigio de "LA LOTERIA" en todos los juegos que comercializa, de allí a que la responsabilidad por la falta de entrega en tiempo oportuno genera un daño que excede el valor de los automóviles y la privación de su uso (daño mayor), que "LA EMPRESA" se obliga a indemnizar en caso de incumplimiento.

SEGUNDA: "LA EMPRESA" entregará los automóviles dentro de los .... (............) días hábiles de firmado el presente (plazo esencial y final). Los automotores responderán a las características que se detallan en el ANEXO I del presente, como, asimismo, a los plazos de las entregas allí estipulados.

TERCERA: Los automotores deberán ser depositados donde "LA LOTERIA" indique dentro del ámbito de la Capital Federal, a cuyo fin se extenderá la documentación necesaria y se arbitrarán las medidas para el traslado de éstos sin patentar, y hasta donde "LA LOTERIA" indique dentro del ámbito de la CAPITAL FEDERAL. "LA EMPRESA", en caso que "LA LOTERIA" o "EL GANADOR" así lo decidan, deberá patentar el automóvil a nombre de este último o de quien aquélla le indique. Los gastos de patentamiento, traslados, impuestos, etc., están incluidos en el precio, por lo que son a cargo de "LA EMPRESA".

CUARTA: Las partes se someten, ante cualquier controversia derivado del presente convenio a los Tribunales Ordinarios de la CAPITAL FEDERAL.

QUINTA: Toda vez que la circunstancia de la adquisición de los automóviles a la "LA EMPRESA", para la integración del programa de premios de un juego que comercializa "LA LOTERIA", constituye un elemento de prestigio por la gran difusión y publicidad que ello genera, "LA EMPRESA" concede a la LOTERIA NACIONAL S. E.

SEXTA: Se acompaña en carácter de instrumento complementario del presente contrato, como elemento interpretativo, la Resolución Nº 761/92-LNSE.

En la Ciudad de Buenos Aires a los .... días del mes de .... de 1992, se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

e. 19/10 Nº 3025 v. 21/10/92